

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-VD-2026-0043-R Se determina el régimen aplicable a la representación legal de las Federaciones Deportivas Provinciales durante el período de transición normativa entre la derogada Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y la vigente Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación	2
MINEDEC-VD-2026-0053-R Se otorga la personalidad jurídica y se aprueba el estatuto de la Fundación Apolo Herrera “FAH”, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	9
MINEDEC-VD-2026-0054-R Se interviene a la Liga Deportiva Cantonal Santa Cruz	32
MINEDEC-VD-2026-0055-R Se ratifica la personería jurídica y se reforma el estatuto total de la Liga Deportiva Parroquial “Guápulo”, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	43
MINEDEC-VD-2026-0056-R Se otorga personería jurídica y se aprueba el estatuto del Club Deportivo Especializado Formativo “WOLFS”, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	72

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0043-R

Quito, D.M., 20 de febrero de 2026

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

ROBERTO XAVIER IBAÑEZ ROMERO
VICEMINISTRO DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 24 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre."*;

Que, el artículo 66, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (...)2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios (...)".*

Que, el artículo 82: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, instituye: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos."*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: *"La competencia es la*

medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, establece: *“El ente rector del deporte o quien haga sus veces es el órgano competente para formular, emitir, implementar, coordinar y evaluar las políticas públicas que regulen, fomenten y promuevan la práctica del deporte, la educación física, y la recreación con enfoque de derechos, inclusión, equidad y sostenibilidad. Estas políticas garantizarán el acceso universal, equitativo y no discriminatorio de toda la población, en especial de los grupos de atención prioritaria, a la práctica de la actividad física y el deporte, en condiciones de seguridad, dignidad y bienestar integral. Las políticas públicas en deporte asegurarán, a todas las personas deportistas con discapacidad, el derecho a la educación física, a la práctica deportiva, a la salud, al bienestar físico y mental, a la integración social, al ocio y a contar con instalaciones adaptadas y accesibles para la práctica de la actividad física y el deporte.”*

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, precisa: *“El ente rector del deporte o quien haga sus veces, constituye la máxima autoridad deportiva nacional que, desde el ámbito público, dirige la acción colectiva para el regular, planificar, coordinar, gestionar y evaluar las funciones de las organizaciones que conforman el Sistema Deportivo Nacional, con el propósito de determinar el logro de sus fines y objetivos, y las futuras asignaciones de recursos para que puedan cumplir con sus obligaciones de fomentar y desarrollar el deporte, la educación física y la recreación. Es responsable de expedir e implementar las políticas públicas sectoriales, y las directrices y planes para el fomento y desarrollo del deporte, educación física y recreación de conformidad con las obligaciones constitucionales y legales del Estado. Tiene entre sus objetivos principales, la activación física de la población, fortalecer la institucionalidad deportiva del país, respetar y hacer respetar la autonomía de las organizaciones deportivas, y facilitar la consecución de logros deportivos a nivel nacional e internacional de los deportistas.”*

Que, la derogada Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, vigente hasta el 11 de febrero de 2026, establecía de manera expresa en su artículo 37 lo siguiente: *“Art. 37.- Del Administrador. - Las Federaciones Deportivas Provinciales contratarán un administrador calificado para gerenciar y ser el representante legal de la organización. El administrador será electo por el directorio de la Federación y será laboralmente dependiente de la organización en mención. Para ser administrador de una Federación Deportiva Provincial se deberá contar con un título de tercer nivel acorde a la función, rendir caución y su nombramiento deberá ser calificado y registrado en el Ministerio Sectorial de acuerdo con las disposiciones del reglamento a esta Ley.”*

Que, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación precisa en su artículo 108: *“Federaciones deportivas provinciales. - Son organizaciones*

multideportivas cuyas sedes son las capitales de provincia están dotadas de personería jurídica y autonomía, quienes planifican, fomentan, controlan y coordinan las actividades de las asociaciones deportivas provinciales y ligas deportivas cantonales, quienes conforman su Asamblea General. Contribuirán al desarrollo y supervisión de los deportes a cargo de sus filiales, en el nivel formativo, buscando su proyección al Alto Rendimiento. Respetarán y harán respetar la normativa técnica emitida por las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, Federaciones Ecuatorianas por Discapacidad, Federación Ecuatoriana de Deporte Sordolímpico, Comité Paralímpico Ecuatoriano, Comité Olímpico Ecuatoriano y el ente rector del deporte o quien haga sus veces. Ofrecerán las condiciones necesarias a los deportistas formativos de su provincia, para su preparación y desarrollo, en coordinación con las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, o con las Federaciones Ecuatorianas por Discapacidad, o con la Federación Ecuatoriana de Deporte Sordolímpico, a las que les darán las facilidades necesarias para el uso de sus instalaciones deportivas, cuando deban llevar a cabo los entrenamientos de sus selecciones nacionales. El Directorio estará conformado de la siguiente manera: 1. Un representante de las ligas cantonales; 2. Un representante de las asociaciones por deporte; 3. Tres funcionarios delegados del ente rector del deporte o quien haga sus veces; especializados en materia financiera y técnica; 4. Un representante de los deportistas inscritos en la federación deportiva provincial correspondiente; 5. El Director Provincial de Salud o un funcionario delegado; 6. Un representante de la fuerza técnica; Todos los integrantes del Directorio participarán con voz y voto para la toma de decisiones y resoluciones, a excepción del representante de la fuerza técnica.”

Que, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, publicada en el Sexto Suplemento No. 223 del Registro Oficial de 11 de febrero de 2026, introduce un cambio estructural en su artículo 109, e introduce: “*De los cargos y la representación legal. - Los cargos de presidenta o presidente, vicepresidenta o vicepresidente, segunda vicepresidencia y tres vocales, serán electos mediante voto directo de entre los miembros del Directorio. El presidente será el representante legal de la Federación. Los delegados del ente rector del deporte, no podrán ser electos como presidente ni ejercer la representación legal de la respectiva federación provincial. El Directorio designará además a una secretaria o secretario; una síndica o síndico; y, una tesorera o tesorero, fuera de su seno.*”

Que, la disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación establece: “*Todas las organizaciones deportivas que conformen el sistema deportivo nacional deberán realizar obligatoriamente una reforma a su estatuto para adecuarlo a la Legislación del Deporte vigente, en un plazo máximo de hasta 180 días contados desde la expedición del Reglamento pertinente.*”

Que, con el Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025 el señor Presidente de la República del Ecuador dispuso: “*Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de*

Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.”;

Que, conforme consta en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dictaminó: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte.”;*

Que, mediante acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A, de 25 de septiembre de 2025, la Dra. Alegría Crespo en calidad de Ministra de Educación, Deporte y Cultura, acordó: *“(…) Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias, y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”;*

Que, a través del Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, la Dra. Alegría de Lourdes Crespo Cordovez, entonces Ministra de Educación, Deporte y Cultura, expidió el instrumento legal mediante el cual se determina y operativiza la delegación de las facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legalmente establecidas para el/la Ministro/a de Educación, Deporte y Cultura como máxima autoridad institucional en favor de el/la Viceministro/a de Deporte, en aspectos relacionados al deporte, educación física y recreación;

Que, Disposición Transitoria Primer del Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, establece: *“Las disposiciones, acuerdos, resoluciones y lineamientos emitidos por el extinto Ministerio del Deporte, en relación a los procesos sustantivos, se mantendrán vigentes de manera transitoria, en todo aquello que no contravenga al presente acuerdo ministerial y a la nueva estructura institucional, hasta su actualización o sustitución por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.”*

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A de 18 de febrero

del 2026 mediante el cual se expidió la reforma al Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A e indica en su artículo 1: *“Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente texto: “Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 233 del 11 de febrero del 2026, y demás normativa aplicable en el ámbito de deporte, la educación física y la recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Le corresponde a el/la Viceministro/a de Deporte y a los titulares de sus unidades técnicas el gestionar, establecer y proponer los insumos técnicos necesarios para la expedición de la normativa necesaria para el cumplimiento de las nuevas competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y demás normativa aplicable que permitan viabilizar y cumplir el contenido de las disposiciones generales y transitorias de la referida ley, dentro de los tiempos establecidos para el efecto.”*

Que, de conformidad con los principios de eficacia, eficiencia y coordinación administrativa previstos en el Código Orgánico Administrativo, resulta necesario emitir la presente Resolución a fin de esclarecer los parámetros de representación a la luz de la nueva Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, Además, resulta necesario emitir criterios administrativos que garanticen la seguridad jurídica, la continuidad institucional y la validez de los actos celebrados durante el período de transición normativa;

En ejercicio de las competencias y atribuciones que le confieren el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 3 del Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A y, artículo 3 número 4 del Acuerdo Nro. MINEDEC-2025-00056-A.

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. – La presente Resolución constituye un acto administrativo normativo de carácter general y obligatorio para las Federaciones Deportivas Provinciales y tiene por objeto determinar el régimen aplicable a su representación legal durante el período de transición normativa entre la derogada Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y la vigente Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, publicada en el Sexto Suplemento No. 223 del Registro Oficial de 11 de febrero de 2026.

Artículo 2. Aplicación transitoria. – Mientras las Federaciones Deportivas Provinciales no hayan adecuado y registrado sus estatutos conforme a la Disposición Transitoria

Octava de la Ley Orgánica vigente, continuará ejerciendo la representación legal la persona designada y registrada conforme al estatuto aprobado bajo el régimen anterior.

La presente disposición no implica prórroga de mandatos ni designación de autoridades, sino únicamente el reconocimiento de la representación legal conforme al estatuto vigente hasta su reforma.

Artículo 3. Continuidad de la representación legal durante el período transitorio. -

En observancia del principio constitucional de seguridad jurídica, así como de los principios de eficacia, eficiencia y continuidad administrativa, se determina que, durante el período de adecuación estatutaria previsto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica vigente, la representación legal de las Federaciones Deportivas Provinciales continuará siendo ejercida por el administrador.

La representación legal a favor del presidente del Directorio operará de pleno derecho desde la fecha de inscripción y registro de la reforma estatutaria correspondiente ante el ente rector del deporte.

Artículo 4. Perfeccionamiento del nuevo régimen de representación. – Una vez que la respectiva Federación Deportiva Provincial haya aprobado, inscrito y registrado la reforma estatutaria que incorpore el nuevo esquema previsto en el artículo 109 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presidente del Directorio asumirá formalmente la representación legal de la organización, sin necesidad de acto administrativo adicional distinto del correspondiente registro.

No podrá alegarse nulidad, invalidez o ineficacia de tales actos por la sola entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

Artículo 5.- Validez de los actos jurídicos. – Los actos administrativos, contractuales y de gestión celebrados por el administrador en ejercicio de la representación legal durante el período transitorio conservarán plena validez y eficacia jurídica, siempre que se encuentren enmarcados dentro de sus competencias estatutarias y legales, sin que pueda alegarse nulidad por la sola entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano se encargará del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA. La Dirección de Comunicación Social publicará la presente resolución en la página web de la institución y difundirá su contenido a través de las plataformas

pertinentes.

TERCERA. Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundir el contenido de estas disposiciones en las plataformas digitales del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

CUARTA. El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Copia:

Señor Abogado
Jose Eduardo Monge Simbaña
Subsecretario de Servicios del Sistema Deportivo

Luis Emilio Soto Jaramillo
Director de Asuntos Deportivos

Señor Magíster
Iván David Chuncho Jimenez
Director de Supervisión y Defensa al Deporte

Señor Licenciado
Landazuri Bustos Miguel Angel
Subsecretario de Actividad Física

Señor Abogado
Eduardo Alonso González Restrepo
Subsecretario de Deporte

ic/lm/jm



Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0053-R**Quito, D.M., 27 de febrero de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****ROBERTO XAVIER IBÁÑEZ ROMERO
VICEMINISTRO DEL DEPORTE****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)*”;

Que, el artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: // 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)*”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad y la construcción de la democracia; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.*”

Las organizaciones sociales podrán constituirse en las siguientes formas, de manera libre y voluntaria:

Corporaciones, que comprenden asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales, centros, federaciones, confederaciones, uniones, cámaras u otras entidades similares;

Fundaciones, constituidas para fines de interés social, humanitario, educativo cultural, científico, deportivo, ambiental o cualquier otro fin lícito, sin ánimo de lucro, cuya actividad se oriente al beneficio colectivo y no al enriquecimiento de sus integrantes; y,

Otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, reconocidas por la Constitución y la ley, entre las que se incluyen, de manera no limitativa, cámaras de producción y comercio, y las organizaciones no gubernamentales (ONGs) extranjeras que actúan en el país conforme a los procedimientos legales.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas, la transparencia, una cultura de integridad y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva.

Las organizaciones sociales no tendrán fines de lucro; los excedentes que generen en el ejercicio de sus actividades deberán reinvertirse exclusivamente en la consecución de sus objetivos sociales, en el desarrollo de la organización o como reserva para ser utilizada en los ejercicios posteriores, conforme lo establezcan sus estatutos."

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: "*Promoción de las organizaciones sociales. - El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*";

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: "*Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.*

El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias.";

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, instituye: "*Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: // (...) 9. Presunción de veracidad. - Salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentados por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado. // 10. Responsabilidad sobre la información. - La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por las y los administrados en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad. (...)*";

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto de la veracidad de la información, establece: "*Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...)*";

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
 - 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
 - 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
 - 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
 - 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.*
- La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...);*

Que, el artículo 29 de la Ley de Deporte la Educación Física y Recreación dispone. – “*El ente rector del deporte o quien haga sus veces, constituye la máxima autoridad deportiva nacional que, desde el ámbito público, dirige la acción colectiva para el regular, planificar, coordinar, gestionar y evaluar las funciones de las organizaciones que conforman el Sistema Deportivo Nacional, con el propósito de determinar el logro de sus fines y objetivos, y las futuras asignaciones de recursos para que puedan cumplir con sus obligaciones de fomentar y desarrollar el deporte, la educación física y la recreación.*

Es responsable de expedir e implementar las políticas públicas sectoriales, y las directrices y planes para el fomento y desarrollo del deporte, educación física y recreación de conformidad con las obligaciones constitucionales y legales del Estado. Tiene entre sus objetivos principales, la activación física de la población, fortalecer la institucionalidad deportiva del país, respetar y hacer respetar la autonomía de las organizaciones deportivas, y facilitar la consecución de logros deportivos a nivel nacional e internacional de los deportistas.”

Que, el artículo 564 del Código Civil, establece: “*Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter*”;

Que, el artículo 565 del Código Civil, respecto del inicio de la vida jurídica de una corporación establece lo siguiente: “*No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.*”;

Que, el artículo 565 del Código Civil, respecto del inicio de la vida jurídica de una corporación, establece: “*No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República*”;

Que, el artículo 1 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic) Social expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 191 de 27 de octubre de 2025, establece: “*Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar, precisar y operacionalizar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transparencia Social, estableciendo procedimientos, requisitos, autoridades competentes y mecanismos de control, supervisión y fomento a la integridad en las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL); así como su constitución, reconocimiento de personalidad jurídica, funcionamiento, procesos de constitución, fusión, escisión, transformación y disolución.*”

Que, el artículo 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic), establece: “Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación obligatoria para todas las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) constituidas o autorizadas a operar en el Ecuador, así como para las entidades públicas competentes en materia de control, supervisión y fomento de la transparencia, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia Social, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa aplicable.”

Que, el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic), establece: “Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación obligatoria para todas las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) constituidas o autorizadas a operar en el Ecuador, así como para las entidades públicas competentes en materia de control, supervisión y fomento de la transparencia, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia Social, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa aplicable.

Las OSSFL no persiguen fines de lucro, por tanto, cualquier excedente que se genere deberá reinvertirse exclusivamente en la consecución de sus objetivos estatutarios, el desarrollo institucional o como reservas para ejercicios posteriores.

Se entenderá por excedentes en una organización sin fines de lucro los valores que resultan de ingresos que superan los gastos operativos, y provienen de diversas fuentes como donaciones, subvenciones, cuotas de miembros, actividades de recaudación de fondos, y el beneficio de la venta de bienes o servicios relacionados con su misión, siempre y cuando estos fondos se reinviertan en el cumplimiento de sus objetivos sociales, no en beneficio personal de directivos o miembros.

Estas organizaciones forman parte de la economía popular y solidaria y quedarán sujetas a supervisión y control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el marco de la Constitución, la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, la Ley Orgánica de Transparencia Social, este Reglamento y demás normativa aplicable.

Las organizaciones sociales no podrán intervenir, directa ni indirectamente, en actividades orientadas a obstaculizar o interferir con proyectos mineros legalmente autorizados. No obstante, podrán desarrollar planes o programas sociales relacionados con dichos proyectos, siempre que estos se encuentren debidamente aprobados, articulados y supervisados por el Ministerio Sectorial competente.

En caso de verificarse el incumplimiento de esta disposición, la autoridad competente dispondrá la suspensión de la personería jurídica de la organización infractora por un período de cuatro (4) años, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o legales que correspondan.”

Que, el artículo 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic), establece: “Corporaciones. - Se entiende por corporación a la entidad de carácter asociativo, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros mediante acto constitutivo colectivo y voluntario. Las corporaciones orientan sus actividades a la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, de una colectividad en particular o de la sociedad en general, en ámbitos sociales, culturales, educativos, comunitarios, ambientales o similares. Son consideradas organizaciones sociales sin fines de lucro siempre que sus excedentes se reinviertan en sus objetivos estatutarios y no se repartan entre sus integrantes.”

Que, el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic), señala los requisitos y el procedimiento para la aprobación de estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de las corporaciones o fundaciones previstas en el Código Civil.

Que, el artículo 13 del presente reglamento señala lo siguiente: “Para la aprobación del estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica por parte de la autoridad competente, se observará el siguiente procedimiento:

1. La organización social ingresará la solicitud de aprobación del estatuto y reconocimiento de la personalidad jurídica, mediante oficio dirigido a la autoridad de la institución competente del Estado, adjuntando la documentación en físico o de manera electrónica en los canales que las entidades del estado competentes creen o mantengan para la recepción de trámites. El servidor público de la institución competente verificará que la documentación se encuentre completa y emitirá un recibo de inicio de trámite en caso de que el ingreso de la solicitud y sus anexos sea físico; en caso de que el ingreso sea por medio electrónicos, una vez que revisada la documentación se encuentre completa, se remitirá un correo de respuesta con la asignación del número de trámite correspondiente para su inicio y trazabilidad.

2. El servidor público responsable, a quien fuere asignado el trámite, revisará que la documentación de soporte cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento; que el estatuto no se contraponga al orden público, a la Constitución de la República y a las leyes; y, emitirá un informe motivado a la autoridad competente, que será puesto en conocimiento de la organización social requirente, dentro del término de hasta 15 días, contados desde que se presentó la solicitud;

3. Si del informe se desprende que la documentación cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la personalidad jurídica, la autoridad competente aprobará el estatuto y otorgará la personalidad jurídica a la organización social solicitante, dentro del término de 3 días subsiguientes;

4. Si del informe se desprende que la documentación no cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la personalidad jurídica, la autoridad competente concederá un término de hasta 20 días para que la organización complete o subsane los requisitos establecidos en este Reglamento y reingrese la documentación; el servidor público revisará la información reingresada y dentro del término de hasta 10 días emitirá un nuevo informe. En caso de que la documentación reingresada cumpla con los requisitos correspondientes, se procederá según dispone el numeral 3 de este artículo; en caso de que la documentación reingresada no cumpla con los requisitos correspondientes, se procederá con el archivo, cierre del trámite y notificación a la organización requirente.

El silencio administrativo positivo aplicará en caso de no resolución en un plazo 60 días.”.

Que, el artículo 31 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic), en cuanto al registro por primera vez en el SUIOS, establece lo siguiente: “Las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro que obtengan su personalidad jurídica ante la autoridad o cartera de Estado competente, deberán inscribirse obligatoriamente en el Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales (SUIOS), dentro del término máximo de treinta (30) días contados desde la notificación de la resolución que otorgue la personalidad jurídica, como requisito habilitante para el inicio y continuidad de sus actividades en el territorio nacional. El registro será condición indispensable para: 1. Efectuar actos jurídicos en nombre de la organización; 2. Administrar recursos financieros y económicos en el territorio nacional; 3. Acceder a fondos públicos o cooperación internacional; y, 4. Participar en procesos estatales o beneficiarse de exenciones, incentivos o cualquier otro derecho que requiera constancia formal en registros oficiales.

La falta de inscripción impedirá a la organización realizar actividades en el territorio ecuatoriano y dará lugar a las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Transparencia Social y este Reglamento.

El incumplimiento de este requisito impedirá a la organización ejercer plenamente los derechos derivados de su personalidad jurídica, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan conforme a la ley y este Reglamento.”

Que, en la DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic), se dispone lo siguiente: “En el plazo de dos (2) meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, las entidades en el marco de sus competencias, implementarán todas las acciones necesarias para la gestión y ejecución de las atribuciones que les han sido otorgadas

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 21 de 23 de noviembre de 2023, dispone: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente”*;

Que, mediante El Decreto Ejecutivo No. 100 de 15 de agosto de 2025, emitido por el Presidente de la República dispone en su artículo 1: *“(…)Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.”*; dispuso en su parte pertinente además lo siguiente: *“(…)una vez culminado el proceso de fusión por absorción, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones(…) a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”*.

Que, a través del artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, se designa a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A, de 25 de septiembre de 2025, la señora Ministra de Educación, Deporte y Cultura delegó al Viceministro del Deporte el ejercicio de las facultades, competencias y atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General y demás normativa aplicable, incluyendo la de ejercer la competencia exclusiva y emitir lineamientos técnicos para la creación de organizaciones deportivas, la aprobación de sus estatutos y el registro de sus directorios, de conformidad con la normativa sectorial vigente.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A, de fecha 21 de octubre de 2025, se establecieron las atribuciones del Viceministerio del Deporte, con el propósito de definir sus responsabilidades, competencias y funciones dentro de la estructura orgánica del Ministerio y en su parte pertinente señala: *“(…) 19. Ejercer la competencia exclusiva y emitir los lineamientos técnicos para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización y de aquellas organizaciones sociales civiles que se constituyeron bajo las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Código Civil, y que se encuentren relacionadas con el ámbito deportivo profesional.”*

Que, mediante Acción de Personal Nro. 2987 de 24 de noviembre de 2025, se nombró al señor Roberto Xavier Ibáñez Romero en calidad de Viceministro del Ministerio del Deporte.

Que, mediante oficio S/N de fecha 27 de enero, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. MINEDEC-DGD-2026-02077-EXT de la misma fecha, el señor Edwin Apolo Herrera Herrera, en su calidad de presidente provisional, solicitó el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto de la FUNDACIÓN APOLO HERRERA “FAH”.

Que, Informe Técnico N°MINEDEC-DSDD-2026-0021 de 24 de febrero de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica; emitió informe técnico favorable para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto de la Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, denominada FUNDACIÓN APOLO HERRERA “FAH”, el

cual, en su parte pertinente, señala:

*“En razón de lo expuesto, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el señor **Edwin Apolo Herrera Herrera**, en su calidad de **presidente provisional**, quien solicitó el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto de la Organización Social en proceso de constitución denominada **FUNDACIÓN APOLO HERRERA “FAH”**, y considerando que sus estatutos se encuentran acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada, así como con los requisitos previstos en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo Nro. 0191 de 27 de octubre de 2025; me permito emitir el presente **INFORME TÉCNICO FAVORABLE**, para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto de la **FUNDACIÓN APOLO HERRERA “FAH”**.”*

EN EJERCICIO de las facultades que le confieren el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 3 del Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A; y, artículo 3 número 4 del Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A.

RESUELVE:

Artículo 1.- OTORGAR la personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la organización social fines de lucro denominada a **FUNDACIÓN APOLO HERRERA “FAH”**, domicilio ubicado en las calles, Vicente Rocafuerte y Fernando Corral, Barrio Santa Teresita, parroquia Pomasqui, Cantón Quito, provincia de Pichincha; conforme las disposiciones establecidas en el del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 0191 de 27 de octubre de 2025; bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO FUNDACIÓN APOLO HERRERA “FAH”

TÍTULO I

CAPÍTULO I

CONSTITUCION, DENOMINACION, NATURALEZA, AMBITO DE ACCION, DOMICILIO

Art. 1.- CONSTITUCIÓN Y DENOMINACIÓN. - Se constituye la **FUNDACIÓN APOLO HERRERA “FAH”**, como una organización de derecho privado, sin fines de lucro de tipo fundación, apolítica, con patrimonio autónomo y personalidad jurídica, con capacidad legal para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Art. 2.- NATURALEZA JURÍDICA. - La Fundación se regirá de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República, las disposiciones del Título XXX del Libro I del Código Civil, Decreto Ejecutivo 191; y, demás disposiciones legales que para estas organizaciones establecen las Leyes Ecuatorianas y el presente Estatuto.

Art. 3.- ÁMBITO DE ACCIÓN. - La Fundación tendrá como ámbito de acción: Planificar, gestionar, desarrollar, y ejecutar programas y proyectos deportivos, para contribuir con el bienestar y desarrollo deportivo de los niños, niñas y adolescentes que fortalezca su integración en la sociedad.

Art. 4.- DOMICILIO. - La Fundación tendrá su domicilio en la calle Vicente Rocafuerte y Fernando Corral, barrio Santa Teresita, parroquia Pomasqui, cantón Quito, provincia de Pichincha.

CAPÍTULO II

ALCANCE TERRITORIAL DE LA FUNDACIÓN Y DURACIÓN

Art. 5.- ALCANCE TERRITORIAL. - La Fundación tendrá un alcance territorial a nivel nacional, con su sede principal en la ciudad de Quito, pudiendo abrir sucursales o establecer sedes en cualquier parte del territorio de la República del Ecuador, además podrá operar a nivel internacional previo el cumplimiento de la normativa legal aplicable.

Art. 6.- DURACIÓN. - El tiempo de duración de la Fundación será de carácter indefinido y su número de miembros será ilimitado, pudiendo disolverse de conformidad con este Estatuto y las Leyes aplicables.

CAPÍTULO III

OBJETIVO, FINES, ACTIVIDADES DE VOLUNTARIO Y FUENTES DE INGRESO

Art. 7.- OBJETIVO. - La Fundación tiene como objetivo principal contribuir con el bienestar y desarrollo deportivo de los niños, niñas y adolescentes a través de la implementación de programas, proyectos y servicios que fortalezcan su integración en la sociedad.

Art. 8.- FINES ESPECÍFICOS. - La Fundación tiene como fines específicos:

1. Impulsar el desarrollo deportivo de niños, niñas y adolescentes a través de la ejecución de programas, proyectos y servicios de beneficio social, mediante el auspicio de personas naturales o jurídicas (empresas privadas instituciones públicas, sean estas nacionales o extranjeras);
2. Promover, celebrar y/o financiar encuentros, jornadas, conferencias y competencias para la difusión de deportes entre la población en general, especialmente entre aquellos colectivos más vulnerables o en riesgo de exclusión;
3. Promover la salud a través de la práctica del deporte;
4. Desarrollar procesos de capacitación respecto a cómo hacer del deporte una profesión y fortalecer a través de estas el conocimiento de los entrenadores;
5. Realizar conversatorios con líderes, actores con trayectoria nacional e internacional en diferentes disciplinas deportivas;
6. Fomentar el movimiento recreativo en el país para la utilización adecuada del tiempo libre;
7. Promover la creación de becas estudiantiles a los deportistas destacados en las diferentes competencias;
8. Organizar el mayor número de competencias deportivas y participar en todas las que se comprometiére la Fundación;
9. Fomentar la solución de controversias y/o conflictos libre y voluntariamente en forma pacífica, con la ayuda de mediadores y árbitros, en beneficio de los deportistas y sus familias, así como de las personas en situación de vulnerabilidad, que no puedan acceder a la justicia por la falta de recursos para contar con el patrocinio de un profesional del derecho, través de su centro de mediación y arbitraje debidamente autorizado por el Consejo de la Judicatura;
10. Involucrar a la población en la práctica de la actividad física para lograr la detección de talentos deportivos.
11. Asesorar a las organizaciones deportivas respecto a la regularización de su vida jurídica;
12. Realizar, ejecutar y promover la atención de los grupos vulnerables a lo largo de su ciclo de vida buscando como resultado la masificación del deporte en el país; y,
13. Establecer estrategias de atención operacional para los grupos prioritarios, basados en juegos deportivos y aprendizaje, en coordinación con otras instituciones que manejen temas de salud, educación etc.;

Art. 9.- Para la consecución de los fines mencionados en el artículo anterior, la organización podrá ejecutar todos los actos y contratos autorizados por las leyes del Ecuador y adoptará todas las medidas que sean necesarias, permitidas por la ley.

Art. 10.- DECLARACIÓN. - Para el cumplimiento de sus fines la organización si realizará actividades de

voluntariado de acción social y/o desarrollo de programas de voluntariado.

Art. 11.- FUENTES DE INGRESOS.- Para el cumplimiento de sus objetivos y fines específicos, la Fundación contará con el aporte económico de sus miembros, a través de cuotas ordinarias y extraordinarias aprobadas en Asamblea General y los recursos que llegare a obtener lícitamente, provenientes de aportes, donaciones, legados, herencias, pudiendo realizar además, toda clase de actividades, actos, convenios y contratos tanto con instituciones públicas como privadas, así como con organismos internacionales, permitidos por la Constitución y las Leyes ecuatorianas.

CAPÍTULO IV DE LOS MIEMBROS, REQUISITOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 12.- CLASES DE MIEMBROS. - La Organización tiene las siguientes clases de miembros:

1. **Miembros Fundadores.** - Tienen esta calidad quienes suscriben el Acta Constitutiva; tienen derecho a voz y voto.
2. **Miembros Adherentes o Activos.** - Aquellas personas que posteriormente expresen su voluntad y soliciten por escrito su ingreso, y fueren aceptados por la Asamblea General; tienen derecho a voz y voto.
3. **Miembros Honorarios.** - Aquellas personas naturales y/o jurídicas que, por sus méritos y colaboración, propios, merezcan esta distinción; serán nombrados por la Asamblea General; de igual manera perderán dicha calidad si sus actos públicos o privados van en contra de la ley, tendrán voz, pero no voto cuando sean invitados a las sesiones de Asamblea.

Art. 14.- REQUISITOS PARA SER MIEMBRO. - Para ser miembro de la Fundación se requiere:

1. Ser legalmente capaz;
2. Tener por lo menos 18 años de edad;
3. Presentar por escrito, una solicitud de ingreso a la Fundación; y,
4. Pagar la cuota no reembolsable de ingreso, cuyo monto será determinado por la Asamblea General.

Art. 15.- No podrán ser miembros de la Fundación, las personas que hubieren cometido fraude o peculado en cualquier institución pública o privada o que hayan sido excluidos o expulsados de otras entidades por falta de honestidad o probidad y aquellas personas que son reos de la justicia o hayan recibido sentencia condenatoria.

Art. 16.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS. - Son derechos y obligaciones de los miembros:
Son derechos de los miembros:

1. Elegir y ser elegido para el desempeño de dignidades en la Directiva y/o comisiones;
2. Concurrir e intervenir con voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General a excepción de los socios honorarios que solo tienen voz;
3. Gozar de todos los beneficios que presta la Fundación y acogerse a todas las prerrogativas establecidas en este Estatuto;
4. Demandar ante la Directiva, el incumplimiento de las disposiciones estatutarias y/o reglamentarias;
5. Solicitar y obtener de la Directiva los informes relacionados con la administración, manejo y destino de los recursos;
6. Exigir a la Directiva el reconocimiento de sus derechos;
7. Formular ante la Directiva o la Asamblea General, propuestas, sugerencias y recomendaciones que crean convenientes para la consecución de sus fines, objetivos y buena marcha de la Fundación; y,
8. Los demás que les corresponda conforme al Estatuto y demás disposiciones legales.

Son obligaciones de los miembros:

1. *Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto, Reglamento y las Resoluciones legalmente aprobadas por el Directorio, y la Asamblea General;*
2. *Concurrir de manera puntual a las sesiones de Asamblea General cuando fueren convocados legalmente;*
3. *Cumplir las comisiones que se le encomendaren;*
4. *Pagar las cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias que se acuerden legalmente;*
5. *Desempeñar con ética y responsabilidad los cargos para los que fueren elegidos, salvo caso de fuerza mayor o caso fortuito;*
6. *Intervenir activamente en las actividades que organice o se promuevan en el seno de la Fundación;*
7. *Brindar la ayuda y colaboración necesaria para lograr el engrandecimiento y prestigio de la Fundación;*
8. *Guardar la debida reserva sobre la información y documentos de la fundación;*
9. *Guardar el debido respeto y consideraciones entre los miembros;*
10. *No contribuir en el detrimento del buen nombre de la Fundación, de sus dirigentes y compañeros; y,*
11. *Las demás que les corresponda conforme al Estatuto y demás disposiciones legales.*

Art. 17.- PERDIDA A LA CALIDAD DE MIEMBRO. - *La calidad de miembro se pierde por las siguientes causales:*

1. *Por renuncia voluntaria, presentada por escrito y legalmente aceptada en asamblea general;*
2. *Por fallecimiento; y,*
3. *Por expulsión.*

Son causales de expulsión la siguientes:

1. *El miembro administrador que se sirva de la Fundación o de los capitales sociales en provecho propio; o que comete fraude en la administración o en la contabilidad; o se ausenta; y, requerido, no vuelva ni justifique la causa de su ausencia;*
2. *El miembro que interviene en la administración sin estar autorizado por el Estatuto de la Fundación;*
3. *El miembro que constituido en mora no hace el pago de su cuota social;*
4. *El miembro que quiebra; y,*
5. *En general, los miembros que falten gravemente al cumplimiento de sus obligaciones sociales; y,*
6. *El miembro expulsado no queda libre del resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiese causado.*

CAPÍTULO V ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN INTERNA

Art. 18.- *Para su funcionamiento la Fundación contará con los siguientes organismos:*

- a. *La Asamblea General.*
- b. *El Directorio.*
- c. *Las Comisiones Especiales.*

TÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 19.- *La Asamblea General, es el órgano de gobierno máximo de la Fundación, está constituida por todos los miembros en pleno ejercicio de sus derechos y sus resoluciones son obligatorias para todos sus miembros, siempre que las mismas no estén en franca contradicción con la ley o el presente Estatuto y su Reglamento Interno.*

Art. 20.- *La Asamblea General está integrada por todos los miembros legalmente registrados y en goce de sus derechos, reunidos en sesiones previa convocatoria, siendo presidida por su Presidente y sus decisiones serán tomadas por simple mayoría de votos.*

Art. 21.- LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA. - *Se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los tres primeros meses de finalizado el ejercicio económico, debiendo convocarse con ocho días de anticipación, con señalamiento de día, hora, lugar a reunirse y el orden del día a tratarse.*

Art. 22.- LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA. - *Se reunirá en cualquier época del año, cuando las circunstancias lo requieran, por convocatoria del Presidente, por iniciativa propia, por disposición de la Directiva o a petición de por lo menos el 51% de sus miembros, debiendo convocarse con por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación y en la que se tratará única y exclusivamente los puntos especificados en la convocatoria.*

Art. 23.- CONVOCATORIA. - *La convocatoria para las Asambleas Generales sean Ordinarias o Extraordinarias, deberá ser elaborada por el/la secretario/a y suscrita por el Presidente y ser comunicada a sus miembros con ocho o dos días de anticipación, respectivamente, utilizando para ello, su correo electrónico registrado previamente por cada miembro.*

Art. 24.- QUORUM PARA INSTALACION DE LA ASAMBLEA GENERAL. - *La Asamblea General se instalará legalmente, previa convocatoria, con la presencia de la mitad más uno de los miembros. Si no existiera el quórum reglamentario a la hora convocada, ésta se declarará instalada una hora más tarde, con el número de miembros presentes, siempre y cuando este particular conste en la convocatoria.*

Se tomará en cuenta la asistencia de manera virtual en caso de que algún miembro manifestare no poder asistir a la reunión físicamente.

Art. 25.- QUORUM DECISORIO. - *El quórum decisorio tanto para la Asamblea General como para las reuniones de la Directiva, será el de la mitad más uno de los presentes, en caso de empate en la votación, la o el presidente o quien la presida, tendrá el voto dirimente.*

Art. 26.- *Las reuniones de Asamblea General estarán presididas y dirigidas por el Presidente, en ausencia del Presidente, actuará en tal calidad el Vicepresidente.*

Art. 27.- *De cada reunión de Asamblea General se deberá elaborar el Acta respectiva máximo dentro de los treinta minutos posteriores a su celebración, debiendo contener la firma del Presidente o de quien haya presidido la Asamblea y del/la Secretario/a o quien haya actuado como tal en la Asamblea, adjuntando el listado de los miembros asistentes a la misma.*

Art. 28.- ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA. - *Son atribuciones de la Asamblea General:*

1. *Aprobar el Estatuto y sus reformas, con mayoría simple;*
2. *Aprobar los reglamentos que fueren necesarios para el funcionamiento de la Fundación y sus reformas;*
3. *Aceptar o negar el ingreso de nuevos miembros, previo informe de la Directiva; y, entregar un ejemplar del estatuto y reglamento interno al nuevo miembro para su conocimiento;*
4. *Conocerá y resolverá sobre la exclusión de miembros, por renuncia voluntaria, por fallecimiento y por la inobservancia a las disposiciones del estatuto, resoluciones, la ley y la Constitución;*
5. *Conocer y resolver sobre las faltas graves;*
6. *Designar a los miembros del directorio y miembros de las comisiones especiales en caso de haberlas y relevarlos de sus funciones con causa justa;*
7. *Conocer los informes de cada una de las actividades que realice la Directiva y comisiones;*
8. *Conocer y resolver sobre el plan de actividades y el presupuesto que presente la Directiva, dentro de los 2 primeros meses de cada año;*

9. Fijar, aprobar y modificar las cuotas de ingreso, así como las ordinarias y extraordinarias y definir su utilización;
10. Conocer, aprobar, negar u observar el informe anual que presente la Directiva a través del Presidente sobre la ejecución de sus actividades;
11. Solicitar a la Directiva cuanto informe estime necesario para conocer, aprobar, negar u observar sus actuaciones;
12. Ordenar la fiscalización de los recursos económicos y financieros en cualquier momento en que así lo considere conveniente;
13. Autorizar al Presidente y Tesorero la suscripción de actos y contratos cuyo monto exceda de 50 remuneraciones básicas mínimas unificadas;
14. Aprobar y resolver sobre la compra, venta, hipoteca y demás gravámenes sobre los bienes de la Fundación, cuyo valor o avalúo sea igual o superior a 1000 remuneraciones básicas mínimas unificadas;
15. Aceptar o rechazar las donaciones que se hicieren a la Fundación;
16. Resolver sobre la disolución, liquidación y el destino de sus bienes según la normativa que rige a las organizaciones sin fines de lucro;
17. Conocer en segunda y última instancia sobre las denuncias y demás actos internos que hayan o no sido resueltos por la Directiva;
18. Nombrar una comisión especial para que ejerza el control y supervisión sobre el funcionamiento y cumplimiento de las obligaciones estatutarias, constituyéndose como órgano de fiscalización y control interno que no forma parte de la estructura organizacional;
19. Establecer/fijar un monto mínimo de hasta USD 1,00, y un monto máximo de hasta USD 100,00, de los reembolsos que tienen derecho los miembros de la Directiva y miembros de las comisiones y/o empleados para el cumplimiento de sus actividades, siempre y cuando hayan sido debidamente justificados, será reglamentado o acordado en Asamblea General;
20. Aprobar el presupuesto y las políticas de inversión de la Fundación; y,
21. Promover y aprobar la creación de sedes y representaciones de la Fundación a nivel nacional e internacional.

TÍTULO II

DEL DIRECTORIO, ELECCIÓN, DURACIÓN, ALTERNATIVIDAD Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECTIVA

Art. 29.- La Directiva es el órgano ejecutivo y administrativo de la Fundación, elegido por la Asamblea General, de entre sus miembros o no, mediante votación directa.

Art. 30.- ELECCIÓN. - La elección y la posesión de la Directiva tendrá lugar en la Asamblea General Extraordinaria convocada con este fin, en el mes en que concluya su período la directiva saliente. El procedimiento para la elección será por votación nominal directa y el resultado se tomará por mayoría simple de votos.

Las elecciones tendrán que ser antes de la fecha de fenecimientos del periodo de funciones del directorio saliente.

Art. 31.- En la misma Asamblea General, el Presidente y Tesorero/a salientes presentarán el informe de gestión y el informe económico, respectivamente.

Art. 32.- CONFORMACIÓN. - La Directiva está conformado por las siguientes dignidades:

- a. Presidente
- b. Vicepresidente
- c. Secretaria/o
- d. Tesorera/o

Art. 33.- DURACIÓN. - La Directiva durará CUATRO AÑOS en sus funciones, pudiendo ser reelegido por un periodo igual consecutivo y luego de lo cual deberá esperar al menos un periodo para volver a ser elegido, garantizando de esta manera el principio constitucional de la alternabilidad.

Art. 34.- QUÓRUM DE INSTALACIÓN Y DECISORIO.- El Quórum de instalación para las reuniones de la Directiva serán de la mitad más uno de sus miembros, se tomará en cuenta la asistencia de manera virtual en caso de que algún miembro manifestare no poder asistir a la misma físicamente.

De la asistencia virtual o telemática se deberá demostrar evidencias.

Igual número de votos (mitad más uno), serán necesarios para que las decisiones sean válidas y obligatorias, los votos en blanco se sumarán a la mayoría, en caso de empate en la votación el presidente o quien la presida, tendrá el voto dirimente.

Art. 35.- La Directiva al término de un mes posterior a la fecha de posesión, deberá presentar el plan de trabajo y la proforma presupuestaria a consideración de la Asamblea General, la misma que previo al estudio la aprobará, para entrar en vigencia por el periodo para el que fueron elegidas.

Art. 36.- El desempeño de las funciones de los miembros de la Directiva es honorífico, por lo tanto, no serán remunerados, excepto en lo que a percepción de viáticos se refiera, y si la Asamblea General lo aprobare.

Art. 37.-ATRIBUCIONES DE LA DIRECTIVA. -

1. Orientar la Política General de la Fundación;
2. Elaborar el presupuesto y las políticas de inversión de la Fundación para conocimiento y aprobación de la asamblea general;
3. Otorgar la calidad de miembros honorarios conforme al Estatuto;
4. Elaborar los informes de actividades del directorio para conocimiento y aprobación de la asamblea general;
5. Elaborar el Reglamento Interno para aprobación de la Asamblea General;
6. Elaborar, conocer y aprobar proyectos que coadyuven a cumplir los fines de la Fundación;
7. Autorizar al Presidente, adquirir, gravar, hipotecar, dar en prenda o vender los bienes de la Fundación con previo conocimiento de la Asamblea General;
8. Seleccionar a las personas que conformaran las comisiones necesarias para conocimiento y aprobación de la asamblea general;
9. Poner a consideración de la Asamblea General la creación de sedes y representaciones de la Fundación a nivel nacional e internacional;
10. Administrar la Nómina de empleados de la Fundación;
11. Velar por el cumplimiento de estos estatutos, reglamento interno y demás disposiciones;
12. Elaborar proyectos de reforma del Estatuto, Reglamento Interno y demás instrumentos necesarios de carácter general, y someterlos a la Asamblea General para su aprobación;
13. Elaborar y poner en conocimiento por intermedio de su Presidente a la Asamblea General el presupuesto y plan anual de programas o actividades para su aprobación;
14. Utilizar con celo y responsabilidad los fondos de la Fundación, así como de sus bienes muebles e inmuebles; siempre habrá actas de entrega-recepción de todos los bienes de la Fundación y responderán por su mal uso o pérdida atribuida a su negligencia;
15. Conformar comisiones que se requieran de entre los miembros previa su aceptación, previa aprobación de la Asamblea General y que deban cumplir actividades de carácter especial, y que tengan relación con el ámbito de acción, fines y objetivos de la Fundación;
16. Conocer las renunciaciones voluntarias; y, exclusión por fallecimiento las mismas que serán presentadas a la Asamblea General para su aprobación;
17. Conocer y resolver sobre las faltas leves en las que incurran los miembros de la Fundación;
18. Conocer y resolver sobre los requerimientos, denuncias y demás actos generados por los miembros o terceras personas;

19. *Rendir cuentas a sus miembros, a través de su Tesorero, al menos una vez por año, por iniciativa propia o a petición de dos miembros o por las dos terceras partes de los miembros de la Fundación. La rendición se cumplirá respecto del período de sus funciones aun cuando estas hubieren finalizado; y,*
20. *Las demás que le correspondan conforme al Estatuto y demás disposiciones legales.*

Art. 38.- *Para ser miembro de la Directiva se requiere:*

1. *Ser miembro de la Fundación debidamente registrado en la cartera de Estado correspondiente.*
2. *Encontrarse al día en el pago de cuotas y más obligaciones para con la Fundación.*
3. *No haber incurrido en faltas o procedimientos desleales con los intereses de la Fundación.*

Art. 39.- CESACIÓN DE FUNCIONES. - *Los miembros de la directiva cesaran en sus funciones en los siguientes casos:*

1. *Cuando termine la vigencia del periodo para el cual fueron electos siempre y cuando hayan sido legalmente reemplazados.*
2. *Por haber sido relevados de sus funciones por parte de la Asamblea General, aplicando el debido proceso cuando:*
3. *Por renuncia voluntaria, fallecimiento o expulsión.*
4. *Faltare sin causa justificada a tres sesiones seguidas o cinco sesiones alternadas durante el periodo de seis meses.*
5. *Por manifiesta inoperancia en ejercicio de su cargo.*
6. *Por deslealtad para con los miembros en las reclamaciones de carácter legal, así como también por reiterada falta de disciplina debidamente comprobadas.*
7. *Por violación a las disposiciones al presente Estatuto y Reglamento Interno.*

CAPÍTULO VI DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO PRESIDENTE

Art. 40.-*Son atribuciones del Presidente:*

1. *Representar legalmente a la Fundación en los actos Judiciales y extrajudiciales y ante organismos con los que trata la fundación dentro como fuera del país;*
2. *Convocar y presidir las reuniones de Directiva y delegar estas funciones a su criterio; según el orden jerárquico establecido;*
3. *Velar por la eficiente labor de la Fundación y por el cumplimiento de las disposiciones dadas en el Estatuto, reglamentos y resoluciones de la Asamblea y de la Directiva;*
4. *Vigilar el movimiento económico y técnico de la Fundación;*
5. *Autorizar inversiones o gastos por diez salarios mínimos vitales generales;*
6. *Conocer y aprobar los informes de las distintas comisiones que se conformen en el desarrollo de las actividades de la Fundación;*
7. *Firmará conjuntamente con el Secretario las actas y correspondencia de la Directiva;*
8. *Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de Asambleas Generales y de la Directiva.*
9. *Legalizar con su firma la correspondencia, actas y demás documentos de la Fundación conjuntamente con el Secretario;*
10. *Realizar y firmar conjuntamente con el Secretario, las convocatorias, el orden del día para las sesiones y las actas de las asambleas generales y de la Directiva; y, revisar para firmar las actas que serán leídas a los presentes para su aprobación dentro de los sesenta minutos posteriores al término de la Asamblea General o de la directiva;*
11. *Suscribir convenios, contratos o autorizar los egresos u obligaciones en los montos en que está autorizado;*

12. Supervisar y controlar el movimiento económico de tesorería;
13. Elaborar el informe anual de actividades y presentarlos a consideración de la Asamblea General;
14. Girar y manejar la cuenta bancaria o de ahorros de la Fundación, conjuntamente con el Tesorero; y,
15. Las que le correspondan conforme al Estatuto y demás disposiciones legales.

DEL/LA VICEPRESIDENTE/A

Art. 41.- Son atribuciones del/la Vicepresidente/a:

1. En caso de ausencia del Presidente de la Fundación, le subrogará el Vicepresidente, con las mismas atribuciones y deberes por el tiempo que dure su ausencia; y, si su ausencia es definitiva convocará a elecciones en un plazo no mayor a 30 días.
2. Ayudar en la administración de la Asamblea en cuanto le compete a la Vicepresidencia.
3. Vigilar que tanto el Directorio como la Asamblea General tengan sus sesiones estatutarias y asistan cumplidamente a ellas.
4. Asistir cumplidamente a las sesiones de Asamblea General y de Directorio.
5. Conformar y cumplir con las comisiones que se le encomiende.
6. Cumplir con todas las disposiciones de los Estatutos, Reglamentos y Resoluciones de la Asamblea General.

DEL/LA SECRETARIO/A

Art. 42.- Son atribuciones del/la Secretario/a:

1. Cumplir con todas las disposiciones de los Estatutos, Reglamentos y Resoluciones de la Asamblea General.
2. Actuar como tal y asistir a todas las reuniones de la Asamblea General sean ordinarias o extraordinarias, igualmente a las del Directorio con derecho a voz y voto, y elaborar las respectivas actas de las mismas.
3. Llevar el libro de Actas y Comunicaciones de la Asamblea General así como también de la Directiva.
4. Redactar las convocatorias a las sesiones de la Asamblea General o de la Directiva.
5. Redactar y firmar con el/la Presidente/a la correspondencia oficial.
6. Tramitar la correspondencia relacionada con el movimiento interno de la Fundación y mantenerla al día.
7. Mantener en debido orden y con el mayor sigilo, bajo su cuidado y protección los archivos y documentos de la Organización.
8. Llevar una nómina de todos los miembros de la Organización con los respectivos datos personales.
9. Comunicar al/la tesorero/a, los ingresos y los egresos de los miembros para efecto de recaudación.
10. Tener la correspondencia al día.
11. Expedir previa orden del/la Presidenta los certificados que se le soliciten.
12. Certificar con su firma los documentos de la Organización.
13. Desempeñar otros deberes y/o funciones que le asigne la Asamblea y que no violen las disposiciones del estatuto.
14. Las demás inherentes a su cargo.

DEL/LA TESORERO/A

Art. 43.- Son atribuciones de/la Tesorero/a:

1. Llevar correctamente la contabilidad de la Fundación.
2. Recaudar y manejar los fondos de la Organización, los mismos que estarán bajo su custodia y responsabilidad. Para desempeñar el cargo, si el directorio así lo estimare, deberá rendir una caución.
3. Presentar trimestralmente, un informe económico del movimiento realizado durante este período para conocimiento y aprobación de la Asamblea General o del Directorio, en caso de ser requerido.

4. *Presentar anualmente un informe y balance de los valores recibidos a la Asamblea General, o a la Directiva.*
5. *Presentar a la Directiva o a la Asamblea General, si así lo solicitara, para la revisión y conocimiento del movimiento económico; permitiendo la revisión de los libros de contabilidad a su cargo.*
6. *Efectuar el pago de las obligaciones que autorice el Directorio o la Asamblea.*
7. *Registrar su firma conjuntamente con la del/la Presidente/a en todas las cuentas bancarias, para efectos de movilización de fondos.*
8. *Informar cada mes a la secretaria, la nómina de miembros que se encuentran en mora tanto de cuotas ordinarias como de extraordinarias.*
9. *Asistir cumplidamente a las sesiones de la Asamblea y de la Directiva.*
10. *Será de su responsabilidad el manejo de los fondos de los miembros.*
11. *Presentar los informes de ingresos y egresos cuando los miembros lo requieran.*

RESPONSABILIDADES ADICIONALES

Art. 44.- *Corresponde a los miembros del Directorio:*

1. *Concurrir puntualmente a las sesiones de Directorio y Asamblea;*
2. *Cumplir con las gestiones que le fueron encomendadas por la Asamblea, el Directorio o el Presidente; y,*
3. *Procurar mantener siempre un dialogo abierto en pro de la organización.*

Art. 45.- DE LAS COMISIONES: *Es importante recalcar que las Comisiones son parte de la Estructura Organizacional; a criterio de la Directiva y con el fin de cumplir con el ámbito de acción, fines y objetivos puede crear Comisiones permanentes, temporales u ocasionales, que serán ocupadas por los miembros previo su aceptación. De ser el caso, para una mejor organización nombrarán un coordinador y elaborarán informes de sus actividades para ser presentadas a la Directiva.*

La Asamblea General nombrará una comisión especial para que ejerza el control y supervisión sobre el funcionamiento y cumplimiento de las obligaciones estatutarias, por lo que, se constituirá como una fiscalizadora y control interno.

Son responsables de sus actos frente a la misma en los términos previstos en la Constitución y demás normativa legal.

DEL/LA SÍNDICO/A

Art. 46.- CORRESPONDE AL SINDICO:

1. *El síndico no será parte de la Directiva, y, para ejercer su cargo podrá o no ser miembro de la organización;*
2. *El síndico deberá tener conocimientos técnico-jurídicos; en caso de que el miembro designado para este cargo no posea estos conocimientos; la organización podrá contratar los servicios profesionales de un abogado externo de la organización para el asesoramiento jurídico;*
3. *Vigilar que, en todos los actos de la Organización, se cumpla con el principio de legalidad;*
4. *Cuidar que se cumpla escrupulosamente la normatividad que rige las facultades y atribuciones de las autoridades y los intereses de la Organización;*
5. *Manifestar oportunamente su opinión jurídica respecto a los asuntos de la competencia de la Fundación;*
6. *Realizar el estudio y análisis jurídico de los contratos, convenios que serán suscritos por el Presidente;*
7. *Realizar el estudio y análisis jurídico de los proyectos de Reglamento Interno de las Dependencias o Entidades Previo a su aprobación por la Asamblea General; y,*

8. Las demás que en materia de su competencia se establezcan en el Estatuto, Reglamento, ordenamientos legales vigentes, así como las que delegue y confiera el Directorio.

CAPÍTULO VII

DEL PATRIMONIO SOCIAL Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

Art. 47.- El capital social de la Fundación constituye:

1. Las cuotas o aportaciones de ingreso y aportaciones ordinarias y extraordinarias de los miembros.
2. Las multas recaudadas por sanciones a los miembros.
3. Las asignaciones que recibiere de organismos de derecho privado sean nacionales o extranjeros, que permitan el cumplimiento de sus fines.
4. Las colaboraciones voluntarias de los miembros, personas particulares, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que hicieren a favor de la Fundación.
5. Los fondos que provengan de colectas, promociones, actividades de beneficencia, rifas, ferias artesanales u otras actividades lícitas que se realicen para cumplir con los fines y objetivos de Organización.
6. Los bienes muebles e inmuebles y demás accesorios adquiridos a cualquier título.
7. Las herencias, legados y donaciones recibidas con beneficio de inventario.

El patrimonio de la Organización se sujetará a lo dispuesto en la legislación vigente y específicamente con lo establecido en la Ley Orgánica, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

En caso de recibir recursos públicos la organización se someterá a los procesos y normas de control a las que hubiere lugar.

Art. 48.- *La Fundación es un organismo sin fines de lucro, sus bienes son indivisibles, por lo que no pertenecen ni en todo ni en parte a ninguno de los miembros, sino que pertenecen totalmente a la organización; y, serán utilizados única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines contemplados en este Estatuto.*

Art. 49.- ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS: *Los recursos serán manejados con el mayor celo y pulcritud por la Directiva.*

Aualmente la Directiva presentará a la Asamblea General un informe de los recursos existentes; además, de ser necesario un profesional en Contabilidad y Auditoría o carrera afín, o en su defecto podrá solicitar la colaboración de algún miembro de la Fundación conocedores en la materia.

CAPÍTULO VIII

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO FISCALIZADOR Y DE CONTROL INTERNO

Art. 50.- *La Asamblea General de la Fundación, en caso de requerirse, designará una Comisión Auditora a fin de realizar el control y fiscalización de los recursos.*

Art. 51.- FUNCIONES DE LA COMISION AUDITORA. - *Serán funciones de la Comisión Auditora:*

1. Vigilar el movimiento económico de la Fundación.
2. Dictar procedimientos para el manejo y elaboración de la contabilidad.
3. Conocer los balances semestrales y presentar el informe anual para el conocimiento de la Asamblea General.
4. Conocer y elaborar los informes sobre reclamaciones de los miembros en contra de los Directivos.
5. Vetar las inversiones que no hayan sido aprobadas por la Asamblea General y se contrapongan al

presente estatuto.

6. *Garantizar la democracia interna y la alternabilidad de los miembros de la Directiva.*
7. *Poner en conocimiento de la Asamblea General, el procedimiento de destitución de los directivos, miembros de las comisiones especiales por malos manejos y la incapacidad para desempeñar sus funciones.*

CAPÍTULO IX MECANISMO DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE MIEMBROS DE LA INCLUSIÓN

Art. 52.- *Los miembros que hayan manifestado por escrito su deseo de pertenecer a la Fundación, posteriormente de haberse suscrito el Acta Constitutiva; y, que hubieren sido admitidos como tales por la Asamblea General.*

Art. 53.- *Pueden ser miembros, las personas naturales mayores de edad o jurídicas, nacionales o extranjeras. Una vez que se haya realizado el procedimiento de inclusión de acuerdo con el presente estatuto y/o reglamento interno, deberán ser registrados en el Ministerio del Deporte.*

DE LA EXCLUSIÓN

Art. 54.- *La exclusión de miembros puede darse por las siguientes causales:*

- a) Por renuncia voluntaria.*
- b) Por fallecimiento.*
- c) Por expulsión*

Art. 55.- *Los miembros de la Fundación que deseen retirarse voluntariamente, deberán notificar su decisión por escrito ante la Directiva y la misma deberá ser aceptada por la Asamblea General.*

Art. 56.- *La expulsión de los miembros se dará por incurrir en las causales determinadas en el presente estatuto, así como en el reglamento interno.*

Art. 57.- *Cuando se produzca la exclusión de uno o más de sus miembros por cualquiera de los causales establecidos en el artículo anterior, la directiva de la Fundación solicitará al Ministerio del Deporte su respectivo registro.*

CAPÍTULO X RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 58.- *Los miembros de la Fundación pueden incurrir en las siguientes faltas disciplinarias:*

- a) Faltas leves; y,*
- b) Faltas graves.*

Art. 59.- Son Faltas Leves:

- 1. La inasistencia injustificada a tres sesiones de la Asamblea General;*
- 2. La falta de puntualidad en la asistencia a las sesiones y actividades dispuestas por la Asamblea General o la Directiva; y,*
- 3. Incumplimiento o negligencia en las delegaciones o tareas encomendadas por la Asamblea General o la Directiva.*

Art. 60.- Son Faltas Graves:

1. Reincidir por tres ocasiones en faltas leves;
2. Actuar en nombre de la Fundación, sin la debida autorización de la Asamblea General;
3. Tomar el nombre de la Fundación en asuntos que no sean de interés de la Organización;
4. Realizar actividades que afecten los intereses de la Fundación o que promuevan la división entre sus miembros;
5. Faltar de palabra o de obra a los compañeros o a los miembros de la Directiva de la Fundación;
6. Defraudación o malversación de los fondos de la Fundación; y,
7. Otras que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones.

Art. 61.- DE LAS SANCIONES: Los miembros de la Fundación que incumplieren con las disposiciones del presente Estatuto, reglamento interno o las disposiciones de los diferentes organismos directivos, se harán acreedores, según la gravedad de la falta, a las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multa; y,
- c) Expulsión.

Art. 62.- Las causas para la imposición de las sanciones anotadas en el artículo anterior, se harán constar en el Reglamento Interno que para el efecto se dictare. Será de exclusiva competencia de la Asamblea General imponer la expulsión luego de que se haya cumplido con el debido proceso contemplado en este Estatuto y Reglamento Interno.

Art. 63.- Son causas de amonestación:

1. La negativa sin justificación alguna a desempeñar cargos y comisiones que resuelva la Asamblea General o la Directiva.
2. Tener más de dos atrasos a las Asambleas Generales.
3. Por no utilizar correctamente los bienes de la Fundación.
4. Demostrar el irrespeto o falta de cultura con los miembros de la Fundación tanto dentro como fuera de ella.

Art. 64.- Son acreedores de multas:

1. Las y los miembros que, sin justificación alguna, dejen de asistir a más de dos sesiones anuales, sean estas ordinarias y extraordinarias fijadas en el Estatuto y Reglamento.
2. El socio que reincidiera en las faltas a pesar de haber sido censurado o amonestado en forma verbal o por escrito.
3. El que quisiere ejercer su derecho a participar en sesión de Asamblea General en estado de ebriedad.

Art. 65.- El porcentaje del valor de las multas, su procedimiento de pago y cancelación estará determinado en el Reglamento Interno.

Art. 66.- Serán sancionados con la expulsión:

1. Los miembros que en beneficio propio de ellos o de terceras personas, malversaren o desfalcaren los fondos de la Fundación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que diere lugar.
2. Los miembros que se apropien de los bienes de la Fundación.
3. Los miembros que traicionen o saboteen de alguna manera a la Fundación.
4. Los miembros que estuvieren involucrados en asuntos de carácter penal y se haya dictado contra ellos sentencia condenatoria.
5. Los miembros que agredan en forma verbal de forma grave o injuriosa, o atenten contra la dignidad de uno o más miembros o dirigentes, cuya agresión haya sido debidamente comprobada por la Fundación.

6. Los miembros que en general cometan faltas que afecten el buen nombre, el prestigio, la honra y la reputación de los miembros del Directorio o de los demás miembros de la Fundación.
7. Los miembros que cometan faltas que atenten a la estabilidad o a la buena marcha de la Fundación.
8. Los miembros que tengan una actitud permanentemente de disociación y procura la anarquía dentro de la Fundación.

Art. 67.- La expulsión, será resuelta por decisión de mayoría de votos en Asamblea General en última y definitiva instancia, previa comprobación de la falta cometida y otorgado su derecho a la defensa.

El miembro expulsado perderá todos los derechos.

Art. 68.- Los miembros que sufrieren expulsión podrán ser rehabilitados solo por la Asamblea General.

Art. 69.- PROCEDIMIENTO PARA APLICACIÓN DE SANCIÓN DE EXPULSIÓN. - La Directiva conocerá en primera instancia las denuncias de las cuales sean sujetos los miembros de la Fundación.

Art. 70.- APLICACIÓN DE LA SANCIÓN.- Para aplicar la sanción de expulsión, la Directiva deberá iniciar un proceso investigativo previa denuncia escrita, con la respectiva firma de responsabilidad de uno o más miembros denunciantes, o la directiva podrá instaurar de oficio el proceso, para lo cual deberá abrir un expediente administrativo y ponerlo en conocimiento del miembro inculcado, mediante notificación entregada a su persona donde se le informará sobre la falta denunciada y el inicio del procedimiento para investigación y sanción, citándole dentro de los próximos 8 días laborales a una reunión de Directiva, donde podrá hacer uso de su derecho a la defensa, responder a la inculpación o denuncia, oponerse a la misma presentado toda clase de pruebas que considere pertinentes (prueba material, documental, testimonial, etc.), hacer uso de su derecho a contradicción, réplica y contrarréplica, y presentación de alegatos, luego de lo cual, una vez escuchadas las partes y analizadas las pruebas de cargo y descargo, la Directiva deberá emitir la respectiva resolución máximo en el término de 5 días, misma que deberá ser notificada de manera formal al miembro inculcado, el cual, en caso de considerarse afectado por dicha resolución, podrá interponer apelación de la misma ante la Asamblea General, como órgano de segunda y última instancia, dentro del término de 5 días.

CAPÍTULO XI RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 71. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. - Los conflictos internos de la Asociación se resolverán de la siguiente manera:

1. En primera instancia, mediante el diálogo directo y la conciliación en Asamblea General, garantizando el derecho de todas las partes a expresarse:
2. De persistir el desacuerdo, se recurrirá a los mecanismos de mediación y arbitraje previstos en la Ley: y.
3. Si la controversia no se resuelve mediante dichos mecanismos, se acudirá a la jurisdicción ordinaria, de conformidad con la normativa aplicable.

CAPÍTULO XII DE LA REFORMA AL ESTATUTO

Art. 72.- El presente estatuto podrá ser reformado cuando los miembros de la Fundación consideren que existe la necesidad de hacerlo, para lo cual las reformas deberán ser preparadas por la Directiva y ponerlas a consideración de la Asamblea las mismas que deberán ser analizadas y aprobadas en una sola reunión de Asamblea General específicamente convocada para el efecto, con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros.

CAPÍTULO XII
DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 73.- *La Fundación tendrá una duración indefinida, sin embargo, podrá disolverse o liquidarse por las siguientes razones:*

1. *Por decisión voluntaria; y,*
2. *Por disposición legal.*

Son causales de disolución las siguientes:

1. *Desviarse de los fines y objetivos para los cuales fue constituida;*
2. *Disminuir el número de miembros a menos del mínimo establecido en la Ley;*
3. *Finalización del plazo establecido en el estatuto;*
4. *Dedicarse a actividades de política partidista, reservadas a los partidos y movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral;*
5. *Incurrir en actividades ilícitas o incumplir las obligaciones previstas en la Constitución, la Ley y este Reglamento; y,*
6. *Las demás causales establecidas en el estatuto.*

Art.74.- DISOLUCIÓN VOLUNTARIA. - *Se disolverá y liquidará voluntariamente por decisión de los miembros, mediante resolución tomada en una reunión de Asamblea General convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.*

Para el procedimiento de disolución y liquidación la Asamblea en el mismo acto, nombrará un liquidador, quien deberá presentar su informe en un plazo de sesenta días, observando siempre las disposiciones del este Estatuto y del Código Civil.

Los bienes de la Organización disuelta o el producto de los mismos, una vez pagado el pasivo, serán transferidos a una o varias instituciones de asistencia social sin fines de lucro, que tengan objetivos afines a la Organización, se designará a estas organizaciones en la última Asamblea General. En caso de disolución, los miembros de la Organización no tendrán derecho a título alguno sobre los bienes del mismo.

Los resultados de la disolución y liquidación se pondrán en conocimiento de la Cartera de Estado a cuyo control está sometida la Organización, a fin de que se proceda a elaborar el instrumento legal de Disolución y Liquidación.

Art. 75.- DISOLUCIÓN CONTROVERTIDA. - *La Cartera de Estado a cargo del otorgamiento de Personalidad Jurídica de la Organización, podrá de oficio declarar la disolución de la organización, cuando se hubiere incurrido en las causales legales establecidas para tal disolución*

1. *Por disminuir el número de miembros del mínimo legal siempre que el mismo no sea subsanado en el plazo de seis meses;*
2. *Por no cumplir o desviar sus fines específicos para los cuales fue creada;*
3. *Por atentar contra el orden público y comprometer la seguridad del Estado.*

En la resolución que declare disuelta a la Fundación, nombrará una comisión liquidadora que se encargará de sanear las deudas de la organización y se encargará de elaborar el instrumento legal de Disolución y Liquidación.

Art.76.- *El Ministerio del Deporte, podrá requerir de oficio en cualquier momento, a la Fundación, información sobre las actividades que realiza, a fin de verificar el cumplimiento de los fines para los cuales fue creada, de encontrarse alguna de las causales para la disolución establecidas en el Reglamento para el Funcionamiento*

del Sistema Unificado de información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, el Ministerio del Deporte iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - *La Fundación se sujetará a la legislación nacional vigente, de modo particular cumplirá con las obligaciones contempladas en la Constitución, la Ley, y se someterá a la supervisión de los respectivos Organismos de Control del Estado.*

SEGUNDA. - *La Fundación como tal, no podrá intervenir en asuntos de carácter político, sindical o religioso, directa o indirectamente, ni dirigir peticiones a nombre del pueblo.*

TERCERA. - *En caso de recibir recursos públicos, se someterá a las Normas y Procesos de Control del Estado y la normativa legal aplicable.*

CUARTA. - *Se entienden incorporadas al presente estatuto y formando parte del mismo, las disposiciones de la Constitución del Ecuador, del Código Civil, y demás normativa dictada por el Estado y el ente regulador."*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez expedida la presente Resolución, en el plazo máximo de 30 días, la **FUNDACIÓN APOLO HERRERA "FAH"**, registrará el directorio de la organización ante esta cartera de Estado, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 0191 de 27 de octubre de 2025.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Una vez notificada la presente Resolución, en el plazo máximo de 30 días, la organización social sin fines de lucro, registrará el directorio de la organización ante esta cartera de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo Nro. 0191 de 25 de octubre de 2025.

SEGUNDA. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias se aplicará lo previsto en el Código Civil, el Decreto Ejecutivo Nro. 191 de 25 de octubre de 2025 y las reglas generales del derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

TERCERA. - La personería jurídica que se le otorga a la **FUNDACIÓN APOLO HERRERA "FAH"**, proviene de las disposiciones contenidas en el Código Civil y el Decreto Ejecutivo Nro. 0191 de 25 de octubre de 2025. Por tal razón, dicha entidad no se considera como organización deportiva, ni forma parte del sistema deportivo nacional que establece la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

CUARTA. - La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la **FUNDACIÓN APOLO HERRERA "FAH"**, son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación de su estatuto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano se encargará del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA. La Dirección de Comunicación Social publicará la presente resolución en la página web de la institución y difundirá su contenido a través de las plataformas pertinentes.

TERCERA. Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundir el contenido de estas disposiciones en las plataformas digitales del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

CUARTA. El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Copia:

Señor Abogado
Jose Eduardo Monge Simbaña
Subsecretario de Servicios del Sistema Deportivo

Señor Magíster
Iván David Chunchu Jimenez
Director de Supervisión y Defensa al Deporte

Señorita Abogada
Carla Vanesa Tituaña Naranjo
Especialista para la Gestión de Supervisión de Cumplimiento Normativo

ct/ic/jm



Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0054-R**Quito, D.M., 03 de marzo de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE

CONSIDERANDO

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*”;

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema, determina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, señala: “*Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público*”;

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional, dispone: “*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad (...)*”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;

Que, el artículo 39 del cuerpo normativo antes referido, señala: “*Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente*”;

Que, el artículo 65 de la precitada norma, señala: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 67 de la norma ibidem, señala: “*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativas incluye, no solamente lo expresamente definido en la Ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)*”;

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la norma señalada, establece: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)*”;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: “Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;

Que, la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, establece: “**CUARTA.** - Mientras no se promulgue el Reglamento a la presente ley, continuarán en vigor todas las disposiciones reglamentarias vigentes que sean compatibles con lo previsto en ella.”;

Que, la disposición transitoria sexta de la norma señalada, dicta: “**SEXTA.** - El régimen disciplinario y los procedimientos administrativos y sancionatorios preceptuados en esta ley, incluida la disolución de las organizaciones deportivas, se implementarán y serán exigibles después de cumplirse los noventa días de expedido el reglamento general de la misma. Hasta tanto, se aplicarán las disposiciones de la ley y del reglamento sustitutivo de su reglamento general derogados, y de los estatutos vigentes de las organizaciones deportivas correspondientes.”

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: “El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...)”;

Que, el artículo 14 letra n) de la norma antes citada establece como función y atribución del Ministerio Sectorial, Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos mediante delegación del Ministerio Sectorial, en los casos que determine la Ley, respetando las normas internacionales;

Que, el artículo 163 de la norma invocada, determina: “El Ministerio Sectorial podrá designar, dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización, a través de elecciones efectuadas de conformidad con la Ley, Reglamento y Estatutos.

El interventor durará en su cargo 90 días como máximo, pudiendo ser prorrogado por una sola vez por 90 días adicionales, plazo durante el cual deberá resolverse la causa de la intervención, o convocarse a elecciones. La intervención además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales”;

Que, el artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: “El interventor será de libre designación y remoción de la máxima autoridad del Ministerio Sectorial. La remuneración y otras obligaciones de aquellos interventores que no pertenecieren al Ministerio Sectorial, serán pagadas por la Organización Deportiva intervenida, de los fondos propios obtenidos a través de autogestión. El interventor, actuará acorde a las funciones y competencias establecidas en esta Ley y su Reglamento. Sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida”;

Que, el artículo 165 del mismo cuerpo normativo, señala: “El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: “a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo (...)”;

Que, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: “De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley”;

Que, el artículo 56 de la norma invocada, establece: *“El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio”*;

Que, el artículo 57 del antedicho Reglamento, determina: *“Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y, 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud”*;

Que, el artículo 58 de la precitada norma, señala: *“El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, decretó: *“Artículo 1.- Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: //Fusiones// (...) 3. El Ministerio del Deporte se fusiona al Ministerio de Educación. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, decretó: *“Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:*

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional”.

“Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”.

Disposición General Séptima.- Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los

cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Decretó: **“Artículo 2.- Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.**

Que, el extinto Ministerio del Deporte, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0048-A, de 5 de septiembre de 2025, dispuso la suspensión de términos y plazos administrativos como medida preventiva frente al proceso de fusión institucional;

Que, posteriormente, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, mediante Resolución Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00020-R, de 15 de septiembre de 2025, ratificó y amplió dicha suspensión en todos los procesos administrativos derivados de los ministerios fusionados, disposición actualmente vigente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, emitió la delegación a los distintos titulares de los Viceministerio, constando en el artículo 3, lo siguiente: *“Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias, y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”;*

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura resolvió en su artículo 3, lo siguiente: *“Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: (...) 21. Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos, en los casos que determine la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, respetando las normas internacionales;(...)”;*

Que, dentro de la disposición general segunda del instrumento legal invocado, se establece: *“El/la delegado/a en todo acto o resolución que ejecute o adopte, en el marco de la presente delegación, harán constar expresamente esta circunstancia, siendo considerados como emitidos por la máxima autoridad institucional. Sin perjuicio de ello y en caso de verificarse que, en el ejercicio de su delegación, inobservaron la ley, los reglamentos o se apartaren de las instrucciones recibidas, serán personal y directamente responsables civil, administrativa y penalmente por sus decisiones, acciones y/u omisiones.”*

Que, la Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A emitida por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura el 18 de febrero de 2026, dispone:

“Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente texto:// **“Artículo 3.-** Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 233 del 11 de febrero del 2026, y demás normativa aplicable en el ámbito de deporte, la educación física y la recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Le corresponde a el/la Viceministro/a de Deporte y a los titulares de sus unidades técnicas el gestionar, establecer y proponer los insumos técnicos necesarios para la expedición de la normativa necesaria para el cumplimiento de las nuevas competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y demás normativa aplicable que permitan viabilizar y cumplir el contenido de las disposiciones generales y transitorias de la referida ley, dentro de los tiempos establecidos para el efecto.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 1574 de 20 de diciembre de 2012, el extinto Ministerio del Deporte-actual Ministerio de Educación, Deporte y Cultura aprobó el estatuto de la Liga Deportiva Cantonal de Santa Cruz;

Que, mediante Oficio Nro. MD-CZ8-2023-0361-OF de 05 de abril de 2023, se procedió a registrar el directorio de la **Liga Deportiva Cantonal de Santa Cruz**, para el periodo de CUATRO AÑOS, comprendido entre 15 de octubre de 2021 hasta el 15 de octubre de 2025;

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibáñez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante Oficio Nro. 022-FDPG-PRES-2026 de 19 de febrero de 2026, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. MINEDEC-DGD-2026-04348-EXT de 19 de febrero del mismo año, en el cual, el presidente de la Federación Deportiva Provincial de Galápagos solicita la intervención de la Liga Deportiva Cantonal de Santa Cruz, indicando:

“ En mi calidad de Presidente de la Federación Deportiva Provincial de Galápagos, y en atención a las obligaciones de articulación del sistema deportivo y de tutela del correcto funcionamiento de los organismos deportivos en el territorio, me permito informar que la Liga Deportiva Cantonal de Santa Cruz registra un directorio emitido con oficio Nro. MDCZ8-2023-0361-OF de 05 de abril de 2023, cuyo período feneció el 15 de octubre de 2025, sin que hasta la presente fecha, se evidencie el registro de un nuevo directorio conforme al marco normativo vigente, que permita continuar con las gestiones necesarias de los deportistas que pertenecen al cantón Santa Cruz.

En tal razón, para tener un mayor contexto de la problemática por la que atraviesa la Liga, es oportuno mencionar que la Liga realizó su proceso eleccionario, sin embargo, conforme se desprende del oficio Nro. 0160-CDEFJ-2025 de 19 de noviembre de 2025, ingresado por un representante del Club Formativo Especializado Juvenil, se ha puesto en conocimiento una apelación a dicho proceso, identificándose actuaciones realizadas por la organización deportiva de fecha 18 de noviembre de 2025, es decir, al existir un proceso de apelación se inicia un proceso para la resolución de la misma de 90 días término, y se genera un efecto suspensivo sobre el proceso eleccionario según lo determinado en el artículo 45 del REGLAMENTO General a la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, por lo cual, al identificar que la Liga no ha consolidado su legalidad ante el Viceministerio, se genera una afectación a las actividades planificadas y directamente a los deportistas, que no deben ser afectados por situaciones ajenas a su voluntad.

Por esta razón, esta Federación, en el marco de su rol dentro del sistema deportivo y como ente superior a la Liga, cumple con poner en conocimiento del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, que la Liga Deportiva Cantonal de Santa Cruz mantiene un directorio con período fenecido desde el 15 de octubre de 2025, situación que configuraría en una acefalía respecto a su representación legal, por lo cual, se solicita se sirva disponer, dentro del ámbito de sus competencias, la intervención de la organización deportiva señalada conforme lo establece la normativa legal vigente, con la finalidad de restablecer el normal funcionamiento institucional y viabilizar el llamado a elecciones conforme a derecho.”;

Que, mediante Oficio Nro. MINEDEC-DAD-2026-0293-M de 26 de febrero de 2026, la Dirección de Asuntos Deportivos solicitó a la Dirección de Deporte Formativo información respecto a la asignación de recursos recibidos por la Liga Deportiva Cantonal de Santa Cruz;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DDF-2026-0182-M de 03 de marzo de 2026, la Dirección de Deporte Formativo indicó a la Dirección de Asuntos Deportivos, lo siguiente: “(...)la Liga Cantonal de Santa Cruz, si percibe fondos públicos del Estado.”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-0304-M de 03 de marzo de 2026, la Dirección de Asuntos Deportivos emitió informe de intervención de la **Liga Deportiva Cantonal Santa Cruz**, indicando en lo pertinente:

“(…) se identifica que el directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Santa Cruz, en adelante LDCSC, feneció el 15 de octubre de 2025, por lo cual, es preciso indicar que la Liga es una persona jurídica de derecho privado. Bajo este contexto, es imprescindible mencionar que las personas jurídicas ejercen sus derechos y obligaciones a través de un representante legal debidamente registrado en la entidad que le otorgó personería jurídica y que regula su actividad; en consecuencia, el artículo 570 del Código Civil señala expresamente que las corporaciones (personas jurídicas) estarán representadas por las personas a quienes la ley o las ordenanzas respectivas, o a falta de una y otras, un acuerdo de la corporación, han conferido este carácter.

En consecuencia, acorde a lo dispuesto en el estatuto de la Organización Deportiva, se establece expresamente que la representación legal la ejerce su presidente, persona natural cuyo nombramiento debe ser registrado en el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, previo cumplimiento de todos los requisitos legales.

Por estas razones, considerando que el registro de directorio de la LDCSC se encuentra fenecido, en virtud que el Oficio. MD-CZ8-2023-0361-OF de 05 de abril de 2023, establece como vigencia del directorio el periodo de cuatro años, comprendido desde el 15 de octubre de 2021 hasta el 15 de octubre de 2025, se puede identificar que la Organización Deportiva no mantiene un directorio vigente y legalmente registrado que gestione los aspectos técnicos, administrativos y financieros de la entidad deportiva y que, a su vez, se encargue de velar por los derechos de los deportistas.

Es importante indicar que, del contenido del Oficio No. 022-FDPG-PRES-2026 se advierte la necesidad de intervenir a la Liga Deportiva Cantonal de Santa Cruz, en razón que el directorio registrado feneció el 15 de octubre de 2025 y, aunque la organización habría impulsado un proceso eleccionario, sobre este recae una apelación que, tiene un efecto suspensivo, impidiendo que dicho proceso quede firme y, por tanto, que se consolide un directorio válido susceptible de registro ante esta Cartera de Estado.

En consecuencia, al no existir una representación legal plenamente perfeccionada ni un órgano directivo habilitado para actuar con seguridad jurídica, se verifican elementos necesarios para que el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura intervenga la organización deportiva.

Conforme a lo argumentos señalados, se verifican los elementos esenciales y suficientes para intervenir a la LDCSC, esto es:

1. La LDCSC se encuentra en acefalía respecto de su representación legal, debido a que no existe un representante legal registrado en este Portafolio de Estado, por cuanto el directorio de la Organización Deportiva feneció el 15 de octubre de 2025, conforme al período detallado en el Oficio. MD-CZ8-2023-0361-OF de 05 de abril de 2023.

En consecuencia, al no tener un directorio vigente, y considerando que no ha se logrado regularizar la situación de la Liga, la organización deportiva necesita de un representante legal con el cual se pueda gestionar su actividad ante entidades públicas y privadas para que se dé continuidad a las actividades de la entidad deportiva.

2.- Se identifica que la Organización ha recibido fondos públicos, hecho que fue informado por la Dirección de Deporte Formativo con memorando Nro. MINEDEC-DDF-2026-0182-M de 03 de marzo de 2026, en el que se indica lo siguiente: (...)se concluye que la Liga Cantonal de Santa Cruz, si percibe fondos públicos del Estado.”

Conforme a lo manifestado, se puede concluir que la LDCSC se encuentra en acefalía en la representación legal, por lo tanto, es imprescindible que se adopten las medidas correspondientes con la finalidad de que se subsane la causal antes mencionada, para tal efecto, es pertinente que este Portafolio de Estado intervenga a la Organización Deportiva indicada para salvaguardar los fondos públicos transferidos.

Es pertinente aclarar que es obligación primigenia de este portafolio de Estado garantizar que la LDCSC

desarrolle de manera eficaz sus actividades y cumpla su fin primordial que radica en contribuir a la formación deportiva de las y los deportistas a través de los clubes deportivos especializados dentro de su respectiva jurisdicción, al tenor de lo previsto en el artículo 29 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, velando por el bienestar de los derechos de los deportistas.

En lo correspondiente a la intervención, en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación derogada, esta figura se concebía como una medida orientada a restablecer las condiciones óptimas de funcionamiento del organismo deportivo, incluso a través de la convocatoria a elecciones, con un plazo máximo inicial y posibilidad de prórroga. Dentro de ese marco, el artículo 165 establecía expresamente como causal de intervención la “acefalía en la representación legal de un organismo deportivo”. Es decir, la acefalía ya estaba tipificada como presupuesto habilitante para una actuación del ente rector destinada a asegurar continuidad institucional y regularidad en la gestión.

En este sentido, en la nueva Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación (vigente desde el 11 de febrero de 2026), la figura se mantiene con la misma lógica: la intervención busca restablecer condiciones óptimas y asegurar el normal funcionamiento de la organización. En este sentido, el artículo 230 vuelve a contemplar como primera causal la “acefalía en la representación legal de un organismo deportivo”. Por tanto, no hay oposición material entre el artículo 165 derogado y el artículo 230 vigente: el supuesto de consecuencia jurídica (posibilidad de intervención) se preservan, incluso con un catálogo actualizado y ampliado de causales; en consecuencia, ante una acefalía debidamente verificada, la causal resulta plenamente aplicable hoy vía artículo 230, y cualquier mención al régimen anterior funciona, a lo sumo, como antecedente de continuidad normativa, sin sustituir el fundamento vigente.

Se recuerda que la normativa invocada obedece directamente al régimen de transición previsto en las disposiciones transitorias cuarta y sexta de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, cuyo propósito es evitar vacíos normativos y garantizar continuidad jurídica mientras se completa la implementación reglamentaria del nuevo marco legal. En ese sentido, la transitoria cuarta dispone que, hasta que se promulgue el reglamento de la ley, se mantienen vigentes las disposiciones reglamentarias anteriores en todo aquello que resulte compatible con la nueva normativa, por tanto, la Administración debe aplicar esas reglas transitoriamente, en la medida en que permitan ejecutar competencias y tramitar actuaciones sin paralizar la gestión pública.

De igual forma, la disposición transitoria sexta de la normativa invocada delimita expresamente el momento de exigibilidad del régimen disciplinario así como de los procedimientos administrativos y sancionatorios previstos en la nueva ley, estableciendo que su implementación y exigencia operará después de cumplirse el plazo previsto desde la expedición del reglamento general; y, hasta tanto, corresponde aplicar las disposiciones de la ley, del reglamento sustitutivo derogados, y de los estatutos vigentes de las organizaciones deportivas respectivas. En consecuencia, la referencia a dicha normativa transitoria asegura seguridad jurídica, respeta el principio de legalidad y evita una aplicación inmediata o retroactiva de instituciones y procedimientos que el propio legislador condicionó a una etapa posterior de implementación.

IV. Conclusión:

En virtud de lo expuesto, en aplicación de las disposiciones transitorias cuarta y sexta de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, al amparo de lo previsto en el artículo 14, literal n), de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con los artículos 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento; así como con lo dispuesto en los artículos 65 y 100 del Código Orgánico Administrativo; y de conformidad con el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, su reforma expedida mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A de 18 de febrero de 2026, y el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025; se recomienda intervenir a la organización deportiva referida, mediante la designación de un interventor, a fin de regularizar su situación institucional, por haberse configurado la causal prevista en el literal a) del artículo 165 de la Ley citada, esto es, la acefalía respecto de la representación legal, la cual guarda estricta relación con la prevista en el artículo 230 de la LODEFR.

Finalmente, se aclara que la normativa citada se aplica en estricta observancia de las disposiciones transitorias cuarta y sexta de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, garantizando continuidad y seguridad jurídica.”;

Que, mediante nota inserta en la hoja de ruta del memorando referido en el párrafo anterior, el 03 de marzo de 2026, el Viceministro del Deporte, dispuso al Subsecretario de Deporte: *“Estimado Subsecretario, favor recomendar perfil de interventor de manera urgente, gracias”;*

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-SD-2026-0280-M de 03 de marzo de 2026, el Subsecretario de Deporte solicitó al Director de Capacitación y Certificación de Actividades del Sistema Deportivo, lo siguiente: *“(...)solicito de la manera más comedida se sirva validar si el Mgs. Hugo Fernando Angos Chavez, cumple con los requisitos establecidos en el Art. 57 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, para ser nombrado interventor de la Liga Deportiva Cantonal de Santa Cruz.(...)”;*

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DCCASD-2026-0055-M de 03 de marzo de 2026, el Director de Capacitación y Certificación de Actividades del Sistema Deportivo, indicó al Subsecretario de Deporte, lo siguiente: *“(...) Una vez efectuada la verificación del cumplimiento del perfil, la Dirección de Capacitación y Certificación de Actividades al Sistema Deportivo certifica que el Mgs. Hugo Fernando Angos Chávez, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 57 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación para ser designado como Interventor de la Liga Deportiva Cantonal de Santa Cruz, salvo mejor criterio de la máxima Autoridad o su delegado.(...)”;*

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-SD-2026-0282-M de 03 de marzo de 2026, el Subsecretario de Deporte indicó al Subsecretario de Servicios del Sistema Deportivo, lo siguiente: *“(...)una vez validado el perfil del Mgs. Hugo Fernando Angos Chávez para ser designado interventor de la Liga Deportiva Cantonal de Santa Cruz, recomiendo y solicito de la manera más cordial continuar con los trámites administrativos correspondientes.”;*

Que, verificados los elementos concordantes y evidenciada la configuración de la causal establecida en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, resulta jurídicamente procedente la adopción de medidas de carácter preventivo, conforme lo prevé expresamente dicha norma. En ese sentido, la intervención propuesta no constituye una medida sancionatoria, sino una acción administrativa de carácter excepcional y temporal, orientada exclusivamente a garantizar la continuidad institucional, la transparencia en la gestión y el adecuado funcionamiento de la **Liga Deportiva Cantonal Santa Cruz**. Su objetivo es restablecer las condiciones necesarias para el normal desenvolvimiento del organismo deportivo precautelando los derechos de los deportistas, su vida digna y su recreación;

Que, la normativa invocada en materia deportiva obedece directamente al régimen de transición previsto en las disposiciones transitorias cuarta y sexta de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, cuyo propósito es evitar vacíos normativos y garantizar continuidad jurídica mientras se completa la implementación reglamentaria del nuevo marco legal. En ese sentido, la Transitoria Cuarta dispone que, hasta que se promulgue el reglamento de la ley, se mantienen vigentes las disposiciones reglamentarias anteriores en todo aquello que resulte compatible con la nueva normativa, por tanto, la Administración debe aplicar esas reglas transitoriamente, en la medida en que permitan ejecutar competencias y tramitar actuaciones sin paralizar la gestión pública;

De igual forma, la disposición transitoria sexta de la normativa invocada delimita expresamente el momento de exigibilidad del régimen disciplinario, de los procedimientos administrativos y sancionatorios previstos en la nueva ley, estableciendo que su implementación y exigencia operará después de cumplirse el plazo previsto desde la expedición del reglamento general; y, hasta tanto, corresponde aplicar las disposiciones de la ley, del reglamento sustitutivo derogados, y de los estatutos vigentes de las organizaciones deportivas respectivas. En consecuencia, la referencia a dicha normativa transitoria asegura seguridad jurídica, respeta el principio de

legalidad y evita una aplicación inmediata o retroactiva de instituciones y procedimientos que el propio legislador condicionó a una etapa posterior de implementación; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 154 numeral 1, 226 de la Constitución de la República, artículos 65, 67, 69 y 71 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia a lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y, por delegación expresa de la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, conforme a lo establecido en el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025 y, lo previsto en el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A de 18 de febrero de 2026;

RESUELVE:

Artículo 1.- Intervenir a la **Liga Deportiva Cantonal Santa Cruz**, por haber incurrido en la causal establecida en literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir, por acefalía en la representación legal del organismo deportivo.

Artículo 2.- Designar como interventor de la **Liga Deportiva Cantonal Santa Cruz**, al magíster Hugo Fernando Angos Chavez con cédula de ciudadanía No. 1709697690, quien representará legal, judicial y extrajudicialmente a dicho organismo deportivo, para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización deportiva.

Artículo 3.- Conceder el plazo de noventa (90) días, para que el interventor subsane la causal que motivó la intervención, de conformidad a lo previsto en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Artículo 4.- El interventor tendrá las mismas funciones y competencias del presidente y del representante legal de la **Liga Deportiva Cantonal Santa Cruz**, mientras dure su cargo.

En tal virtud, se establece como función y atribución del interventor, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de Organizaciones Deportivas y deportistas a la Liga, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
12. Respetar las normas y reglamentos internacionales;
13. Actuar acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento; teniendo en todos los casos la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la citada Ley y el Estatuto, y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos

- y contratos de la organización intervenida;
14. Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la Organización Deportiva;
 15. Presentar informes de gestión y de cumplimiento cuando lo requiera el/la titular del Viceministerio del Deporte, el/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo, y/o la máxima autoridad del Ministerio Sectorial o su delegado;
 16. Emitir un informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica;
 17. Ejercer todas las atribuciones y funciones del directorio de la Liga, que conlleve al buen funcionamiento de la Organización Deportiva;
 18. Cargar toda la documentación generada durante el ejercicio de sus funciones en el Sistema de Intervenciones: <https://aplicativos.deporte.gob.ec/interventores/index>; y,
 19. Las demás que determine la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el Estatuto de la organización deportiva y las disposiciones emanadas por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano de esta Cartera de Estado, cargue la presente Resolución en el sistema de intervenciones.

Segunda.- Notificar con el contenido del presente instrumento con los documentos anexos:

1. Al/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo;
2. Al/la titular de la Subsecretaría de Actividad Física;
3. Al/la titular de la Subsecretaría de Deporte;
4. Al/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera;
5. Al/la titular Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;
6. Al/la titular Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación;
7. Al/la titular de la Dirección de Comunicación Social;
8. Al/la titular de la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos;
9. Al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos;
10. Al/la titular de la Dirección Nacional Financiera;
11. Al/la titular de la Dirección de Deporte Formativo;
12. Al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte;
13. Al/la interventor/a designado/a de la **Liga Deportiva Cantonal Santa Cruz**;
14. A los ex miembros del directorio de la **Liga Deportiva Cantonal Santa Cruz**, registrados mediante Oficio. MD-CZ8-2023-0361-OF de 05 de abril de 2023; y,
15. Al Presidente de la **Federación Deportiva Provincial de Galápagos**.

De conformidad a lo previsto en el literal m), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, con el afán de precautar el derecho a la defensa, se apertura la vía administrativa ante cualquier tipo de reclamo, para que se presenten los descargos de los cuales se crean asistidos por la expedición de esta resolución.

Tercera. - Disponer al/la titular de la Dirección de Deporte Formativo y al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte, realicen el seguimiento respectivo al interventor designado hasta que entregue su informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica.

El/la titular de la Dirección de Deporte Formativo revisará el informe final detallado en la presente disposición y ejecutará las acciones que correspondan, en virtud del análisis que se realice de todos los elementos que consten

en la documentación remitida por el interventor. Para ello, de ser el caso, coordinará con las Unidades Administrativas respectivas, considerando la causal de la intervención y el contenido del informe presentado.

Cuarta.- Disponer a los/las titulares de las Subsecretarías, Coordinaciones, Direcciones del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, brinden el contingente y apoyo necesarios para el normal y oportuno desenvolvimiento de las funciones asignadas al interventor.

Quinta.- La presente Resolución es documento habilitante suficiente para que el interventor realice las gestiones necesarias ante entidades públicas y privadas.

Sexta.- Una vez que se elija al nuevo directorio y éste sea registrado en el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, cualquier resolución que indique que la Organización Deportiva se encuentra intervenida, quedará sin efecto y por lo tanto quedará extinguida, esto incluirá el cargo del interventor que se haya designado.

Séptima.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, gestione la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

Octava. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura,.

Novena.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Copia:
Gabriela Nathaly Vega Lasso
Secretaria de Coordinación

lm/lm/jm



Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0055-R**Quito, D.M., 04 de marzo de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****Roberto Xavier Ibáñez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE**

***Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...);”*

***Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece que: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...);”*

***Que**, el artículo 226 de la Carta Magna, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

***Que**, la Carta Constitucional en su artículo 381 señala que: “El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial^{3/4} auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos^{3/4} y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”;

***Que**, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley”;*

***Que**, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta que: “Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y*

adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: “La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: “Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.
2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.
3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.
4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.
5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...)”;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: “Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: “Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...)”;

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: “Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (...)”;

***Que**, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: “El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...);”*

***Que**, el artículo 14 letra l) de la Ley anteriormente citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte: “Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...);”*

***Que**, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: “Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley”;

***Que**, el artículo 96 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: “(...) La estructura de deporte Barrial y Parroquial es la siguiente: a) Club Deportivo Básico y/o Barrial y Parroquial; **b) Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales;** c) Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; d) Federaciones Provinciales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; e) Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador (...);”*

***Que**, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: “La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley. el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable”;

Que, el artículo 24 del Reglamento antes citado, en lo referente a las ligas deportivas, manifiesta: “ Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria.”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”;

Que, mediante Decreto Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: “**Artículo 1.-** Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional”.

“**Artículo 2.-** Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”.

Disposición General Séptima.- Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Decretó:

“Artículo 2.- Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 1636 de 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013., la Liga Deportiva Parroquial “Guápulo”, ratificó su personería jurídica;

Que, mediante Acuerdo Nro. 138 de 25 de febrero de 2012, el ex Ministerio del Deporte acordó: “(...) Art. 1.- Que se aprueba la reforma de los Estatutos la Liga Deportiva Parroquial La Merced (...)”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por el Ministro del Deporte a la época, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial en mención, determina los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas en general;

Que, el artículo 10 del Acuerdo Ministerial citado anteriormente, dispone: “Para la conformación de una Liga Deportiva Barrial o Parroquial, además de los requisitos generales, se requiere de al menos tres clubes deportivos básicos que se encuentren legalmente constituidos, con registro de directorio vigente y que pertenezcan a la misma jurisdicción de la liga en creación.”;

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, a la época dispuso: “Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias, y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente”;

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, emitido por la ex Ministra de Educación, Deporte y Cultura, acordó: “Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: “(...) 19. Ejercer la competencia exclusiva y emitir los lineamientos técnicos para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de

cada organización (...);

***Que**, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, emitido por la ex Ministra de Educación, Deporte y Cultura, a la época en la Disposición Transitoria Primera dispuso: “**PRIMERA.-** Las disposiciones, acuerdos, resoluciones y lineamientos emitido por el extinto Ministerio del Deporte, en relación a los procesos sustantivos, se mantendrán vigentes de manera transitoria, en todo aquello que no contravenga al presente acuerdo ministerial y a la nueva estructura institucional, hasta su actualización o sustitución por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.”;*

***Que**, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la señora Gilda Natalia Alcívar García, en su calidad de Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibañez Romero como Viceministro del Deporte;*

***Que**, mediante oficio Nro. MD-DAD-2024-2673-O de 26 de diciembre de 2024, el ex Ministerio del Deporte registró el Directorio de la **Liga Deportiva Parroquial “Guápulo”**, para el período estatutario de DOS AÑOS, comprendido entre el 20 de noviembre de 2024 hasta el 20 de noviembre del 2026, cuya representación legal la ejerce el señor Galarza Galarza Jaime Omar;*

***Que**, mediante oficio S/N de 31 de diciembre de 2025, ingresado con trámite Nro. MINEDEC-DGD-2025-1368-EXT de la misma fecha, el señor Galarza Galarza Jaime Omar en calidad de Presidente solicitó la reforma de estatuto y ratificación de personería jurídica de la **Liga Deportiva Parroquial “Guápulo”**;*

***Que**, mediante oficio Nro. MINEDEC-DAD-2026-0278-O de 12 de febrero del 2026, la Dirección de Asuntos Deportivos realizó observaciones al trámite de reforma de estatuto y ratificación de personería jurídica de la Liga Deportiva Parroquial “Guapulo”;*

***Que**, mediante oficio S/N de 18 de febrero del 2026, ingresado con trámite Nro. MINEDEC-DGD-2026-04277-EXT el 28 de la misma fecha, el señor Galarza Galarza Jaime Omar en calidad de Presidente remitió los documentos faltantes para la reforma de estatuto y ratificación de personería jurídica de la **Liga Deportiva Parroquial “Guapulo”**;*

***Que**, mediante Memorando MINEDEC-DAD-2026-0298-M de 25 de febrero del 2026, la Abogada Paola Barrionuevo, en su calidad de analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, emitió informe jurídico favorable para la ratificación de personería jurídica y reforma de estatuto de la **Liga Deportiva Parroquial “Guapulo”**, documento en el cual, señaló:*

*“En razón de lo expuesto, conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada y considerando que sus estatutos se encuentran acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada así como con los requisitos previstos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; me permito emitir el presente **INFORME JURÍDICO FAVORABLE**, para la ratificación de personería jurídica y reforma de estatuto de la **Liga Deportiva Parroquial “Guapulo”**.”*

El presente informe se realizó con base en la información e instrumentos proporcionados por los interesados, de manera que la veracidad de los documentos ingresados son de exclusiva responsabilidad de los interesados.”;

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025; MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025; y MINEDEC-MINEDEC-2026-0013-A de 18 de febrero de 2026:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Ratificar la personería jurídica y reformar el estatuto total de la **Liga Deportiva Parroquial “Guápulo”**, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, y las leyes de la República, bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO DE LA LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL “GUAPULO”

TÍTULO I CONSTITUCIÓN, DOMICILIO Y FINES

Art. 1.- *La Liga Deportiva Parroquial “GUAPULO”, en adelante simplemente la “Liga”, es ajena a todo asunto de carácter político, religioso o racial. Se rige por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables. En el campo laboral se sujetará al Código del Trabajo.*

Art. 2.- La Liga, estará constituida por un mínimo de tres (3) Clubes Deportivos Básicos Parroquiales los cuales deben pertenecer a la misma jurisdicción de la Liga, deberán estar constituidos legalmente es decir que tengan personería jurídica, estatuto vigente y registro de Directorio actualizado.

Art. 3.- La Liga tendrá una duración indefinida y el número de sus asociados podrá ser ilimitado, siempre que cumplan los requisitos indicados en el artículo anterior.

Art. 4.- La Liga tiene su domicilio permanente y su sede en el barrio de Guápulo, Av. De Los Conquistadores S7N y calle La Tolita, parroquia Itchimbia, ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Art. 5.- La Liga por su naturaleza deportiva, es una entidad de derecho privado sin finalidad de lucro, se rige por la Ley, el presente reglamento, su estatuto, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Art. 6.- La Liga practicará una actividad deportiva real y durable, y mantendrá un giro administrativo financiero sustentable. La Liga practicará el deporte de FUTBOL, ECUAVOLEY.

Art. 7.- Son fines y objetivos de la Liga los siguientes:

- a. Estará orientada a la recreación y a la práctica del deporte recreativo y buscará la integración de todos los miembros de la comunidad, sin discriminación alguna;
- b. Motivará la organización y participación de las y los ciudadanos de los barrios y parroquias, urbanas y rurales, a fin de lograr su formación integral y mejorar su calidad de vida;
- c. Propenderá al mejoramiento deportivo de los clubes, incentivando las actividades y cualidades individuales o de grupo que se destaquen en cada compromiso en que intervengan;
- d. Organizar y participar en cuantos eventos y compromisos deportivos se comprometa la Liga, estableciendo y fomentando relaciones con entidades deportivas similares;
- e. Velar por el bienestar y seguridad física, ética y moral de sus filiales;
- f. La Liga llevará como principio fundamental, activando y propiciando el deporte y la recreación en la juventud, la niñez y en personas adultas; y,
- g. Las demás que se desprendieren del contenido de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, este Estatuto, el Reglamento Interno y demás normativa legal conexas.

TÍTULO II DE LOS CLUBES

Art. 8.- *La Liga estará conformada por Clubes Deportivos Básicos Parroquiales legalmente constituidos y los que posteriormente solicitaren ser filial a la Liga. No existen afiliaciones de pleno derecho.*

Art. 9.- *Son derechos de los Clubes filiales:*

- a. Participar con sus representantes para elegir y ser elegidos;*
- b. Participar de todos los beneficios de la entidad;*
- c. Recibir ayuda moral y económica de la Liga como tal y de sus miembros en caso de necesidad; e,*
- d. Intervenir directamente en la vida de la Liga.*

Art. 10.- *Son deberes de los Clubes filiales:*

- a. Observar y cumplir con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, este Estatuto, Reglamentos Internos y demás leyes pertinentes;*
- b. Los Clubes filiales deberán pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias establecidas por la Asamblea General, en forma puntual;*
- c. Velar por el prestigio de la Institución dentro y fuera de los escenarios deportivos y sociales;*
- d. Intervenir disciplinadamente en todas las actividades sociales, culturales y deportivas de la Liga, siempre que fueran requeridos; y,*
- e. Todas las demás que se desprendiesen del contenido del Estatuto y reglamentos internos de la Liga.*

CAPÍTULO I INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE FILIALES

Art. 11.- *Para ser filial se requiere estar legalmente constituido como Club Deportivo Básico Parroquial, es decir debe tener estatuto aprobado mediante Acuerdo Ministerial o Resolución, registro de directorio vigente, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Liga similar y presentar una solicitud de afiliación con los datos necesarios en el que conste nombre del club, número de Acuerdo Ministerial o Resolución, número de oficio del registro de directorio vigente, voluntad expresa de adherirse a la Liga, así como su sometimiento a las disposiciones establecidas en el estatuto de la Organización Deportiva, correo electrónico donde recibirá cualquier tipo de notificación, dirección domiciliaria, firma de responsabilidad del representante legal.*

Realizada la revisión y verificación de la documentación, el Directorio, en sesión resolverá afiliar al Club y su inclusión en la nómina respectiva.

Art. 12.- *De ser negativa la decisión del directorio, toda la documentación se devolverá al representante del Club con copia del correspondiente informe que será motivado, para que solucione los defectos que ha tenido la documentación presentada.*

Art. 13.- *La decisión de negar la petición de afiliación presentada por el Club Deportivo Básico Parroquial, podrá ser impugnada ante la Asamblea de la Liga, según lo previsto en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.*

Art. 14.- *El procedimiento de afiliación estará al tiempo y efecto previsto en la normativa legal vigente.*

Art. 15.- *Cumplidos los requisitos señalados en este estatuto, el Directorio de la Liga dictará la resolución de afiliación.*

CAPÍTULO II

SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN

Art. 16.- *La calidad de filial se pierde:*

- a. Por solicitud de desafiliación de la filial;*
- b. Por disolución de la filial;*
- c. Por inactividad de la entidad filial debidamente declarada;*
- d. Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos a la entidad;*
- e. Por resolución sancionatoria del organismo que declare la desafiliación en base a las causales debidamente establecidas en este estatuto;*
- f. Por no acudir a las Asambleas en más de tres ocasiones seguidas de manera injustificada;*
- g. Por no cumplir con las obligaciones financieras para con la entidad; y,*
- h. Por las demás causas que indique la Ley, el presente estatuto.*

Art. 17.- *El carácter de filial puede suspenderse por las siguientes causas:*

- a. Por solicitud de la filial;*
- b. Por la aplicación de una sanción de suspensión temporal, por el tiempo que dure la misma; y,*
- c. Por las demás causas que indique la Ley y en el presente estatuto.*

Art. 18.- *En caso de que el club pida suspensión voluntaria, éste deberá estar al día en sus obligaciones con la Liga.*

Si la sanción impuesta por la Liga a uno o más clubes filiales, es la suspensión temporal, esta sanción regirá durante el tiempo determinado, para todas las actividades deportivas regentadas por la Liga.

Los sancionados por falta de pago, podrán pedir su rehabilitación una vez que cancelen todo lo adeudado.

Se garantiza a todos los clubes el derecho a la defensa, que se ejercerá ante una Comisión Especial nombrada eventualmente por el Directorio para la sustentación del caso y su resolución final, que deberá ampararse en los reglamentos internos de la Liga y la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su reglamentación correspondiente.

TÍTULO III

DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 19.- *La vida jurídica, administrativa, técnica y financiera y el desenvolvimiento general de la Liga, estarán dirigidas por la Asamblea General, el Directorio, Comisiones que se nombren, en conformidad con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.*

Art. 20.- *La estructura de los organismos de funcionamiento de la Liga, así como de sus filiales propenderá la representación paritaria de mujeres y hombres, en conformidad con lo establecido por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el incumplimiento de esta disposición dará lugar al establecimiento de las sanciones contempladas en la Ley y el presente Estatuto.*

CAPÍTULO I

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 21.- *La Asamblea General es el máximo organismo de la Liga, estará integrada por el presidente de cada uno de sus clubes filiales que tengan personería jurídica, cuenten con registro de Directorio actualizado y Estatuto vigente. El presidente del Club filial podrá ser subrogado estatutariamente, para lo cual se deberá acreditar mediante carta suscrita por el presidente a favor de su reemplazante. El presidente no necesita carta de*

acreditación.

Art. 22.- *La Asamblea General podrá ser: Ordinaria, Extraordinaria y de Elecciones. Solo el presidente de la Liga o quien lo subrogue estatutariamente podrá instalar cualquier especie de Asamblea General.*

Art. 23.- *Las convocatorias a Asamblea General se realizarán a través de una publicación en un diario de circulación nacional mediando al menos el plazo de quince días entre la fecha de publicación y la fecha de la Asamblea General. Copia de esta publicación se notificará en forma electrónica a los clubes filiales en los correos registrados en la Liga.*

Se prohíben las auto convocatorias, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Aplicación a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 24.- *La Asamblea General se instalará a la hora señalada en la convocatoria, con la asistencia de al menos la mitad más uno de los presidentes o subrogantes de los clubes filiales que se encuentren en uso de sus derechos. En caso de no haber quorum, se procederá a realizar una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades que la primera. Si en la segunda no existiera el quorum, se esperará una hora y de persistir esta situación, se realizará la asamblea con los miembros presentes, conforme las disposiciones de la normativa legal vigente.*

Art. 25.- *Las resoluciones de las Asambleas Generales se las tomará por mayoría simple de votos, es decir la mitad más uno de los miembros presentes y debidamente acreditados, siempre y cuando se mantenga el quórum de instalación.*

Art. 26.- *La Asamblea General Ordinaria será convocada dentro del primer trimestre del ejercicio correspondiente y en el mes de septiembre de cada año, para tratar los siguientes puntos:*

- 1) Los informes del presidente, del directorio y de las comisiones;*
- 2) Los estados financieros; y,*
- 3) La proforma presupuestaria del ejercicio, que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso.*

En las Asambleas Ordinarias los temas serán específicos, no se podrán incluir puntos varios y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Art. 27.- *Son Atribuciones de la Asamblea General:*

- a. Conocer y dictaminar sobre los informes de Presidencia, Tesorería y Comisiones;*
- b. Aprobar en el mes de septiembre la proforma presupuestaria para el siguiente año;*

- c. Fija cuotas ordinarias a sus filiales;*
- d. Discutir y Aprobar los Reglamentos Internos formulados por el Directorio;*
- e. Autorizar los gastos e inversiones que sobrepasen el 30% hasta el 100% del presupuesto de gastos;*
- f. Aprobar la enajenación de los bienes muebles e inmuebles de la Liga; y,*
- g. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.*

Art. 28.- *La Asamblea General Extraordinaria, se reunirá en cualquier día del año previa convocatoria realizada por el presidente o a pedido de las dos terceras partes de los clubes filiales que se encuentren en uso de sus derechos. La Asamblea General Extraordinaria tratará expresamente un punto determinado en el presente Estatuto y que no sea de conocimiento de la Asamblea General Ordinaria.*

Para el caso del pedido por parte de los clubes filiales el presidente tiene la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias y dará paso a la misma si se enmarcan estrictamente en las disposiciones del presente Estatuto, de no ser así el presidente negará el pedido.

Art 29.- *Son Atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria:*

- a. Reformar el Estatuto con la finalidad de someterlo a la aprobación del Ministerio Sectorial;*
- b. Fijar cuotas extraordinarias a sus filiales; y,*
- c. Aprobar la compra de los bienes muebles e inmuebles de la Liga, que no se encuentren en el presupuesto anual;*

Art. 30.- *La Asamblea General de Elecciones se realizará con tres meses de anticipación a la culminación del período para el que fue electo el Directorio saliente; es atribución de esta Asamblea General elegir por votación directa: presidente, vicepresidente, secretario, Tesorero, Tres (3) Vocales Principales y Tres (3) Vocales Suplentes, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos.*

El voto será nominal y directo de acuerdo con la Disposición Décima Tercera de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. Los nominados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo.

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Art. 31.- *El Directorio es el organismo ejecutor de las actividades de la Liga y estará conformado por: presidente, vicepresidente, secretario, Tesorero, Tres (3) Vocales Principales y Tres (3) Vocales Suplentes.*

Art. 32.- *El Directorio es el órgano ejecutor de las actividades de la institución y está integrado por: presidente, vicepresidente, secretario, Tesorero, un Vocal Principal y un Vocal Suplente, su período será de **CUATRO AÑOS**, y, podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.*

Se propenderá la composición equitativa de género entre la presidencia y vicepresidencia, así como la composición total de los miembros del directorio que deberán el 60% como máximo y el 40% como mínimo para cada género garantizando una representación equitativa entre hombres y mujeres sin importar el género predominante

Art. 33.- *El Directorio deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto.*

Art. 34.- *Las sesiones de Directorio serán instaladas por el presidente de la Liga o su subrogante ante ausencia temporal o definitiva y el quórum reglamentario para sesiones será de la mitad más uno de sus miembros.*

Las convocatorias al Directorio se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar medios electrónicos, además las sesiones del Directorio se podrán desarrollar mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación electrónica.

Los vocales suplentes actuarán ante la ausencia del vocal principal.

Art. 35.- *Las resoluciones de Directorio se tomarán por mayoría simple de votos, es decir con la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, el presidente de la Liga tiene voto dirimente.*

Art. 36.- *Los miembros del Directorio son solidariamente responsables en el caso de que sus decisiones causen perjuicio a la entidad.*

Art. 37.- *Son funciones y atribuciones del Directorio de la Liga:*

a. Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, los Reglamentos y las Resoluciones de la Asamblea General;

- b. Conocer y resolver las solicitudes de afiliación, sustentarlas en hecho y derecho y darlas a conocer al club interesado;*
- c. Resolver sobre la imposición de sanciones, una vez que la comisión sustanciadora ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;*
- d. Elaborar y presentar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la Asamblea General Ordinaria;*
- e. Llenar interinamente las vacantes que se produzcan en el Directorio hasta que la Asamblea General de Elecciones haga la designación definitiva. Los cargos durarán un término máximo de ciento ochenta (180) días, tiempo suficiente para convocar a la Asamblea indicada, los cargos vacantes tendrán una duración que faltará hasta que termine el Directorio;*
- f. Designar las comisiones que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Liga;*
- g. Nombrar un Síndico, un Médico y otros funcionarios para el mejor funcionamiento de la Liga;*
- h. Nombrar los empleados de la Liga, que a su juicio fueren necesarios para la buena marcha, señalarles sus obligaciones y remuneraciones en conformidad con el Código del Trabajo;*
- i. Autorizar las inversiones o gastos mayores al 15% hasta el 30% del presupuesto de gastos aprobados para el ejercicio vigente. Esta autorización deberá ser aprobada por lo menos por las tres cuartas partes de los miembros asistentes; y,*
- j. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.*

Art. 38.- Los miembros del Directorio de la Liga tienen absolutamente prohibido:

- a. Intervenir en las resoluciones de asuntos en los que tuvieren interés los miembros del Directorio, o sus parientes comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;*
- b. Percibir en forma directa o indirecta fondos de la Liga y/o sus filiales, sin autorización expresa del Directorio y/o en los casos contemplados en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables;*
- c. Enajenar o conceder en arriendo directa o indirectamente sus bienes a favor de la Liga, o los bienes de sus parientes a los que se refiere el literal a), de este artículo o percibir fondos de la Liga a mutuo acuerdo o en cualquier otra forma del contrato;*
- d. Realizar gestiones a favor de intereses contrario a los de la Liga;*
- e. Atribuirse la representación de la Liga, o tratar de ejercer aislada o individualmente las atribuciones que le corresponden a la Liga, o participar o comprometer arbitrariamente las decisiones de las entidades filiales, salvo que el presente Estatuto lo autorice para el efecto;*
- f. Atentar de cualquier modo contra el patrimonio de la Liga, o coadyuvar para su*

extinción o menoscabo; y,
g. Ordenar egresos de los fondos o bienes de la Liga.

Los contratos, acuerdos y/o convenios realizados en contravención de las prohibiciones del presente artículo serán nulos. Los miembros que incurrieren en esta nulidad serán personal y pecuniariamente responsables, por los perjuicios que ocasionaren a la Liga.

CAPITULO III

DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Art. 39.- *El Presidente y el vicepresidente deben ser ecuatorianos mayores de edad, durarán en su cargo hasta **CUATRO AÑOS**, pudiendo ser reelegidos de conformidad a lo establecido por Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.*

Art. 40.- *Son deberes y atribuciones del presidente de la Liga:*

- a. Rendir caución previa a la posesión y desempeño de su cargo;*
- b. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Liga;*
- c. Representar a la Liga ante la matriz a la cual se encuentre afiliada;*
- d. Presidir las Asambleas Generales y las de Directorio;*
- e. Legalizar con su sola firma los documentos oficiales de la Liga;*
- f. Vigilar el movimiento administrativo, económico, técnico y deportivo de la Liga;*
- g. Autorizar, con su firma las inversiones y gastos hasta el quince por ciento (15%) del presupuesto de gastos aprobados para el período vigente;*
- h. Presentar su informe de labores cada año ante la Asamblea General Ordinaria;*
- i. Hacer las recomendaciones que crea conveniente para un adecuado manejo administrativo, económico, técnico y deportivo de la Liga;*
- j. Firmar en conjunto con el secretario las actas respectivas; y,*
- k. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.*

Art. 41.- *El Vicepresidente será un colaborador del presidente en los actos y funciones encomendadas por las autoridades de la Liga.*

El vicepresidente podrá subrogar al presidente, en caso de ausencia por enfermedad, renuncia o cualquier otro impedimento de este. Tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el presidente, durante el tiempo que dure la subrogación. En caso de ausencia definitiva del presidente, el vicepresidente asumirá la Presidencia hasta la terminación del período para el cual fue elegido.

Art. 42.- *En el caso de ausencia o impedimento del vicepresidente, este será reemplazado por uno de los Vocales Principales de acuerdo al orden de elección.*

Art. 43.- *Son deberes y atribuciones del vicepresidente de la Liga:*

- a. Colaborar con las acciones de la Presidencia; y,*
- b. Las demás funciones que consten en el presente Estatuto y Reglamentos de la Liga.*

CAPÍTULO IV DEL SECRETARIO

Art. 44.- *Son deberes y funciones del secretario de la Liga:*

- a. Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General y de Directorio, con voz, pero sin derecho a voto y realizar las convocatorias en base a lo que disponga la Presidencia;*
- b. Llevar en forma separada un libro de actas de las sesiones de las Asambleas Generales y de Directorio;*
- c. Llevará el libro de registro de clubes filiales;*
- d. Llevará un registro de la correspondencia oficial y documentos de la Liga;*
- e. Tener a su cargo el archivo de la Liga y el inventario completo de la misma;*
- f. Suscribir junto a presidencia las actas que correspondan;*
- g. Publicar los avisos que disponga la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y Presidencia;*
- h. Conceder copias certificadas de los documentos de la Liga, previa autorización de Presidencia;*
- i. Facilitar al Directorio y a Presidencia los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;*
- j. Informar a los filiales sobre las disposiciones de la Asamblea General, Directorio, Comisiones y Presidencia, sobre los asuntos que deben ser conocidos por ellos;*
- k. Notificar por escrito a la Asamblea General, a los presidentes de las Comisiones, y a los clubes filiales, las sanciones y penas impuestas. Hacer conocer acuerdos, votos de aplauso y demás resoluciones que la Asamblea General y el Directorio hubiesen expedido, al mismo tiempo comunicar nombramientos y enviar comunicaciones;*
- l. Comunicar a Tesorería el ingreso y salida de clubes filiales; y,*
- m. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.*

CAPÍTULO V DEL TESORERO

Art. 45.- *El Tesorero de la Liga tiene como deber principal, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y las contenidas en el presente Estatuto y Reglamentos Internos de la Liga.*

Poner en funcionamiento un conjunto de normas y procedimientos que integren y coordinen la Administración Financiera, para lograr un empleo eficiente y efectivo de los recursos económicos, materiales y financieros.

Para lograr los objetivos, las unidades deben estar estructuradas básicamente por: administración-presupuesto, tesorería y contabilidad, de ser factible y de conformidad con la realidad de la Liga. Sin perjuicio de ser pertinente se dará cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 46.- *Son deberes y atribuciones del Tesorero de la Liga:*

- a. Rendir caución previa a la posesión y desempeño de su cargo;*
- b. Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General y de Directorio, con voz, pero sin derecho a voto;*
- c. Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades financieras de la Liga;*
- d. Someter a consideración del Directorio los planes y programas de actividades para su aprobación;*
- e. Asesorar a la Asamblea General, al Directorio y a Presidencia, sobre aspectos de orden financiero;*
- f. Verificar la legalidad, procedencia y oportunidad de los ingresos y pagos;*
- g. Velar que se observen las disposiciones relacionadas con la determinación y recaudación de ingresos y supervisar que dichas recaudaciones sean depositadas en forma intacta e inmediata;*
- h. Suscribir los egresos y la forma de pago, en conjunto con Presidencia, siendo los responsables de verificar que el proceso de control interno, previo el desembolso haya sido cumplido y que la documentación este completa, antes de autorizarlos con su firma;*
- i. Presentar los informes financieros a la Asamblea General Ordinaria en el mes de febrero de cada año y una vez conocidos remitirlos a la matriz a la cual se halle afiliada a la Liga;*
- j. Participar en la elaboración y entrega oportuna de la proforma presupuestaria para la aprobación de la Asamblea General Ordinaria, así como cualquier proyecto de reforma del presupuesto;*
- k. Mantener actualizado el control contable, el sistema específico de tesorería y mantener*

actualizado el archivo de documentos relacionados con las operaciones financieras;

l. Controlar la correcta administración de fondos, cajas chicas y autorizar su reposición y liquidación;

m. Realizar los pagos que correspondan, directamente a los beneficiarios, previa la verificación de: la propiedad, legalidad, veracidad y conformidad de la documentación sustentada y del cumplimiento de las disposiciones legales, a fin de facilitar su identificación y revisión posterior;

n. Participar en el proceso de contratación para la adquisición de bienes y servicios;

o. Participar en los avalúos, remates, bajas, transferencias y entregas – recepciones de los bienes de la entidad;

p. Establecer salvaguardas físicas para proteger los recursos financieros y demás documentos bajo su custodia;

q. Mantener actualizado y valorado un detalle de los bienes y equipos de la Liga;

r. Recibir y entregar, previo inventario, los libros, fondos y especies a su cargo; y,

s. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO VI DEL SÍNDICO

Art. 47.- *El Síndico será el asesor legal de la Liga, deberá tener título de Doctor en Jurisprudencia y/o Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República. Será nombrado por el Directorio a pedido del presidente.*

Art. 48.- *Son funciones del Síndico de la Liga:*

a. Representar a la Liga en todos los asuntos legales que se presentaren, defender los intereses de la Liga, para lo cual deberá ser autorizado por el presidente de la Liga, quien tiene la representación legal, judicial y extrajudicial, por cualquiera de las formas establecidas por las leyes de la República;

b. Emitir su criterio jurídico a las consultas que se formulen por parte de la Asamblea General y demás organismos de la Liga;

c. Redactar los contratos y acuerdos que celebre la Liga;

d. Asistir como voz informativa a las reuniones a las que fuese convocado; y,

e. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO VII DE LOS VOCALES

Art. 49.- *Son deberes y atribuciones de los vocales de la Liga:*

- a. Concurrir puntualmente a las sesiones de las Asambleas Generales, Directorios Ampliados y Directorios, asistirán con derecho a voz y voto;*
- b. Cumplir puntualmente las disposiciones de la Asamblea General y demás organismos de funcionamiento;*
- c. Reemplazar al presidente o al vicepresidente en caso de falta, ausencia o impedimento de éstos, en orden de su nombramiento;*
- d. Los vocales suplentes reemplazarán a los principales en caso de falta, ausencia o impedimento de éstos, en orden de su nombramiento; y,*
- e. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.*

CAPÍTULO VIII DE LAS COMISIONES

Art. 50.- *El Directorio al iniciar sus labores, conformará las siguientes Comisiones:*

- a. Económica, de Finanzas y Presupuesto;*
- b. Técnica;*
- c. Penas y Sanciones;*
- d. Apelaciones;*
- e. Calificaciones;*
- f. Fiscalización;*
- g. Jurídica;*
- h. Educación y Cultura;*
- i. Relaciones públicas y Sociales;*
- j. Una por cada deporte que se practique en la Liga;*
- k. Sustanciadora; y,*
- l. De prensa y Comunicación Social.*

Art. 51.- *Las Comisiones estarán conformadas e integradas por cinco miembros, de entre quienes se nombrará un secretario, el presidente de la Liga es el presidente nato de todas las Comisiones. En ningún caso las comisiones podrán tener menos de tres miembros. Las comisiones serán designadas por el Directorio, de los filiales que estén debidamente legalizados.*

Art. 52.- *Corresponde a las Comisiones:*

- a. Informar mensualmente al Directorio, de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias;*
- b. Sesionar por lo menos una vez a la semana en forma independiente a la del Directorio;*
- c. Elaborar un plan de trabajo para cada temporada deportiva, incluyendo el presupuesto correspondiente y presentarle al Directorio hasta el mes de agosto de cada año;*
- d. Nombrar delegados que estén presentes en las prácticas deportivas que les sean inherentes;*
- e. Conocer los informes del cuerpo técnico y adoptar las medidas para solucionar los problemas, en caso de haberlos;*
- f. Mantener buenas relaciones entre los miembros de la Liga y de esta con otras entidades similares;*
- g. Emitir los informes técnicos necesarios sobre los reclamos interpuestos por los deportistas, organizaciones filiales y ponerlos en conocimiento de las instancias correspondientes; y,*
- h. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.*

Art. 53.- Los Reglamentos Internos regularán el funcionamiento de las Comisiones y demás normas aplicables.

TÍTULO IV DE LOS DEPORTISTAS

Art. 54.- La Liga estará obligada a llevar el registro de todos los deportistas en sus respectivas disciplinas, para lo cual dispondrá de las afiliaciones y certificaciones correspondientes.

Art. 55.- Toda transferencia de los deportistas de la Liga o de cualquiera de sus filiales, se registrará con la debida oportunidad en la Secretaría de la Liga.

Art. 56.- La Liga no podrá negar la transferencia de un deportista, para lo cual no exigirá más requisitos que los señalados en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su reglamento; o, en sus estatutos y reglamentos internos.

Art. 57.- El deportista de la Liga, que infrinja alguna de las disposiciones consignadas en este Estatuto, podrá ser sancionado observando el debido proceso y derecho a la defensa conforme al procedimiento señalado en el presente Estatuto y demás reglamentos que para el efecto dicte la Asamblea General o los Organismos competentes de la Liga.

Art. 58.- Todos los deportistas afiliados a la Liga a más de los establecidos en la Ley gozarán de los siguientes derechos y garantías:

- a. Ocupar los locales e implementos deportivos de la Liga, en conformidad con los Reglamentos Internos;
- b. Atención Médica, tratamiento, Rehabilitación y medicamentos, en conformidad con los Reglamentos Internos;
- c. Tener opción individual o colectivamente a títulos, menciones, reconocimientos, entre otros, que la Liga otorgue según sus reglamentos;
- d. Llevar la representación de la Liga, dentro y fuera de la parroquia; y,
- e. Ser escuchado en sus planteamientos y exposiciones por parte de la Liga.

Art.-59 La Liga se acoge al Protocolo de actuación frente a los casos de violencia de género en el sistema deportivo del Ecuador emitido por el Ministerio Sectorial.

TÍTULO V DE LOS EMPLEADOS

Art. 60.- Los empleados están obligados a cumplir estrictamente el Estatuto, Reglamentos, disposiciones de las autoridades de la Liga, así como la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 61- Los empleados de la Liga, que sean socios de los clubes filiales, no podrán ejercer funciones directivas ni a título ni a encargo.

Art. 62.- Todo contrato con los empleados de la Liga, necesariamente deberá constar por escrito.

TÍTULO VI FONDOS Y PERTENENCIAS

Art. 63- El patrimonio de la Liga, estará constituido:

- a. Por los aportes ordinarios y extraordinarios de sus filiales, siempre que no consistan en cobros de cuotas, derechos o costos de afiliación, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;
- b. Por herencias, legados o donaciones de cualquier naturaleza que fueren realizados a su favor, por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;

- c. Por todos los bienes muebles e inmuebles que a cualquier título adquiera en el futuro;*
- y,*
- d. Por todos los demás ingresos que tuviere la Institución en forma lícita.*

Art. 64.- *El patrimonio de la Liga se destinará exclusivamente al cumplimiento de sus fines deportivos.*

Art. 65.- *El Directorio, presidente y Tesorero, serán responsables de que todos los ingresos obtenidos por la Liga sean destinados al cumplimiento de los fines de la Entidad.*

Art. 66.- *La Liga podrá implementar mecanismos para la obtención de recursos propios, los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte, recreación física, así como también en la construcción y mantenimiento de infraestructura.*

Art. 67.- *Son de propiedad de la Liga, todos los bienes muebles e inmuebles y más activos que actualmente constituyen su Patrimonio y dominio y los que en el futuro adquiera por compra, herencia, donación o por cualquier título legal.*

Art. 68.- *Los recursos de autogestión generados por la Liga que reciban fondos públicos, serán auditados con el fin de verificar su reinversión en el deporte, del mismo modo, los recursos que provengan de bienes muebles o inmuebles construidos o adquiridos con recursos públicos, serán sujetos de auditoría privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos serán sujetos de verificación por parte del Ministerio Sectorial.*

Art. 69.- *La Liga mantendrá en cuentas separadas, los fondos correspondientes a las asignaciones presupuestarias que entregue el Estado o que por cualquier razón les fueren asignados y sus recursos propios; con la finalidad de determinar con precisión los fondos que provienen del sector privado y los fondos del sector público, permitiendo la adecuada actuación de la Contraloría General del Estado y/o la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio Sectorial competente.*

TÍTULO VII

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA LIGA

Art. 70.- *La Liga podrá disolverse por las siguientes causales.*

- a. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;*
- b. Por no superar las causales de inactividad previstas en los acuerdos y resoluciones emitidas por el ente rector del Deporte;*

- c. Por comprometer la seguridad del Estado;*
- d. Por la reducción del número de filiales a una cifra inferior al mínimo legal establecido, siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses;*
- e. Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocado exclusivamente con este objeto. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos; y,*
- f. Por las demás causas establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento y/o la normativa que se dictare para el efecto.*

El caso de liquidación voluntaria esta deberá ser conocida por la Asamblea General Extraordinaria a la que deberán concurrir no menos del noventa por ciento (90%) de los filiales y siempre que tal liquidación fuere aprobada por una mayoría del ochenta por ciento (80%) de los concurrentes.

Art. 71.- *Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, se estará al proceso determinado por la ley, su reglamento de aplicación y/o el Acuerdo Ministerial o resolución correspondiente.*

Art. 72.- *Cuando la disolución fuere decidida por la asamblea general de filiales, la Liga comunicará de este hecho al Ministerio Sectorial, adjuntando copias certificadas de las actas, así como todos los requisitos exigidos para tal efecto por el Ministerio Sectorial.*

Los bienes que conformen el acervo líquido de la Liga serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro que tengan por objeto finalidades similares a las de la Liga.

En caso de disolución los miembros de la Liga no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la organización.

Art. 73.- *Los bienes que conformen el acervo líquido, serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objetivo finalidades similares a las de la Liga, que determine la última Asamblea General.*

En caso de disolución, los miembros de la Liga no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la Organización.

TÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Art. 74.- *Los dirigentes, deportistas y/o socios de un filial que incumplan el presente Estatuto, Reglamentos Internos o las Resoluciones de los órganos de la Liga, serán sancionados según la gravedad de su falta, siguiendo el debido proceso, con:*

- a. Amonestación escrita;*
- b. Sanción económica;*
- c. Suspensión temporal;*
- d. Suspensión definitiva; y,*
- e. Limitación, reducción o cancelación de los estímulos concedidos.*

Art. 75.- *Para la aplicación de las sanciones se estará a las disposiciones señaladas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.*

Art. 76.- *La imposición de las sanciones descritas, en ningún caso se considerará como excluyentes de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que resultaren procedentes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.*

CAPÍTULO I DE LAS APELACIONES

Art. 77.- *Cualquier decisión podrá ser apelada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.*

TÍTULO IX SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 78.- *Todos los conflictos internos que surjan entre los filiales y la Liga serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuere posible deberán observar la disposición contenida en el artículo 161 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.*

Art. 79.- *Sin perjuicio de lo anteriormente señalado se podrá recurrir a un tribunal de mediación y arbitraje u otros procedimientos legalmente reconocidos para la solución de conflictos.*

TÍTULO X REFORMA DE ESTATUTOS

Art. 80.- *La Organización en Asamblea General procederá a realizar reformas a su estatuto de acuerdo a sus necesidades, en cualquier tiempo y que sea convocada específicamente para el efecto, con el voto de la mitad más uno de los filiales*

(registrados ante la autoridad competente y que estén al día con sus obligaciones al momento de aprobarse las reformas).

Respecto al procedimiento de reforma deberá seguirse los requisitos específicos establecido para el tipo de asamblea, establecido en el presente estatuto, en concordancia al artículo 16 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - *Las resoluciones y disposiciones de la Asamblea General, Directorio y Comisiones deberán notificarse a los clubes. Se considera conocidos por éstos, al haber asistido a la sesión donde se dieron lectura a las mismas, por las comunicaciones particulares que le sean entregadas, por las publicaciones hechas por la prensa de la ciudad o por los avisos colocados en lugares visibles en la sede permanente de la Liga, según el caso.*

SEGUNDA. - *La Liga, está sometida al control, supervisión y fiscalización del Ministerio Sectorial, a través de sus dependencias.*

TERCERA. - *Si La Liga y sus dirigentes infringen las disposiciones contenidas en la Ley del Deporte, Educación, Física y Recreación y su Reglamento General serán sancionados de conformidad con lo establecido por la misma Ley, concomitante con lo dispuesto por el Reglamento General, para estos casos.*

CUARTA. - *La Liga no podrá realizar actividades que atenten contra la seguridad, las buenas costumbres y el orden público, tampoco podrá desviar sus fines a labores lucrativas, político-partidistas o religiosas.*

QUINTA. - *El Síndico, Médico y demás empleados nombrados por el Directorio, se sujetarán a las disposiciones del presente Estatuto y sus respectivos reglamentos y demás normas aplicables.*

SEXTA. - *No tendrán validez las actuaciones de los miembros del Directorio, si este no ha sido registrado en el Ministerio Sectorial conforme lo dispone la propia Ley.*

SÉPTIMA. - *Es absolutamente prohibido sacar del local los bienes muebles o equipos deportivos de cualquier especie que pertenezcan a la Liga, salvo para su reparación o en el caso de competencias, con autorización previa del presidente de la Liga, quedando bajo responsabilidad absoluta del socio que los utilice y de su Club, debiendo en caso de pérdida, daño o deterioro del bien, proceder a su reposición inmediata. En caso de no*

hacerlo, se responsabilizará pecuniariamente al Club.

OCTAVA. - *La Liga, practicará el deporte del futbol y ecuaboley.*

NOVENA. - *Los colores de la Liga son: BLANCO-AZUL y ROJO*

DÉCIMA. - *La Liga, controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más Ligas y/o Federaciones del Deporte Barrial y/o Parroquial, de ser el caso los deportistas serán suspendidos un año calendario.*

ÚNDECIMA. - *La Liga, promoverá e impulsará medidas de prevención al uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, respetando las normas antidopaje establecidas en el Código Mundial Antidopaje y las Leyes y Reglamentos que se dicten en el Ecuador en su materia.*

TÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: *El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación mediante acuerdo expedido por el Ministerio Sectorial competente.*

SEGUNDA: *La Liga en el plazo de noventa días, a partir de la fecha de la aprobación de este Estatuto, expedirá el reglamento interno correspondiente y los reglamentos que considere necesarios para su funcionamiento.*

TERCERA: *Ninguno de los artículos de este Estatuto, ni del reglamento interno de la Liga podrá contradecir las disposiciones contempladas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su respectivo Reglamento General, en caso de conflicto prevalecerá siempre lo establecido en la Ley antes mencionada*

CUARTA: *Una vez aprobado legalmente este estatuto, el Directorio de la Liga, concederá una copia electrónica a cada uno de sus clubes filiales, para su utilización básica.”*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *La Liga Deportiva Parroquial “Guápulo”, deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del*

Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO TERCERO. – La **Liga Deportiva Parroquial “Guápulo”**, deberá reportar al Ministerio de Educación Deporte y Cultura, toda variación en lo referente a su directorio y Estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO CUARTO.- La **Liga Deportiva Parroquial “Guápulo”**, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio de Educación Deporte y Cultura, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - La **Liga Deportiva Parroquial “Guápulo”**, responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiese ostentado, siempre que se llegare a determinar que se trata de la misma organización deportiva.

ARTÍCULO SEXTO. - Deróguese todos los Acuerdos Ministeriales o Resoluciones preexistentes de la **Liga Deportiva Parroquial “Guápulo”**.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO OCTAVO. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez notificada la presente Resolución a la Organización Deportiva, la misma deberá registrar su directorio definitivo en este Portafolio de Estado en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-DGD-2026-04277-EXT

Anexos:

- escanear_feb._18._2026_(14).pdf

Copia:

Paola Estefania Barrionuevo Lara
Abogado de Asuntos Deportivos 2

Señor Abogado
Jose Eduardo Monge Simbaña
Subsecretario de Servicios del Sistema Deportivo

Luis Emilio Soto Jaramillo
Director de Asuntos Deportivos

pb/ljs/jm



Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0056-R

Quito, D.M., 04 de marzo de 2026

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

**Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE**

CONSIDERANDO

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*”;

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema, determina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, señala: “*Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público*”;

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional, dispone: “*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad (...)*”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada*

órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;

Que, el artículo 39 del cuerpo normativo antes referido, señala: *“Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente”;*

Que, el artículo 65 de la precitada norma, señala: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que, el artículo 67 de la norma ibidem, señala: *“Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativas incluye, no solamente lo expresamente definido en la Ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)”;*

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la norma señalada, establece: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)”;*

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...)”;*

Que, el artículo 14 letra l) de la norma antes citada establece como función y atribución del Ministerio Sectorial: *“l) Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios de acuerdo a la naturaleza de cada organización, sin perjuicio de la facultad establecida en la Ley a favor de los gobiernos autónomos descentralizados; (...)”*

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los*

objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.

Que, el artículo 17 de la norma invocada, determina: *“Tipos de Clubes.- El Club es la organización base del sistema deportivo ecuatoriano. Los tipos de clubes serán: (...) b) Club deportivo especializado formativo;(...)”*;

Que, el artículo 28 de la norma invocada, determina: *“Club deportivo especializado formativo. - El club deportivo especializado formativo está orientado a la búsqueda y selección de talentos e iniciación deportiva. Estará constituido por personas naturales y/o jurídicas deberá cumplir con los siguientes requisitos para obtener personería jurídica:// a) Estar conformado por 25 socios como mínimo;// b) Estar orientado a alcanzar el alto rendimiento deportivo;// c) Justificar la práctica de al menos un deporte;// d) Fijar un domicilio; y, // e) Todos los demás requisitos que determine esta Ley y su Reglamento.(...)”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: *“Artículo 1.- Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: //Fusiones// (...) 3. El Ministerio del Deporte se fusiona al Ministerio de Educación. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: *“Artículo 1.- Fusiónesse por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:*

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional”.

“Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”.

Disposición General Séptima.- Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción

el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Decretó: “**Artículo 2.-** Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por Juan Sebastián Palacios Muñoz, Ministro del Deporte, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial invocado determina los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas en general y el artículo 5 dispone requisitos específicos para los Clubes Deportivos Especializados Formativos;

Que, el extinto Ministerio del Deporte, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0048-A, de 5 de septiembre de 2025, dispuso la suspensión de términos y plazos administrativos como medida preventiva frente al proceso de fusión institucional;

Que, posteriormente, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, mediante Resolución Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00020-R, de 15 de septiembre de 2025, ratificó y amplió dicha suspensión en todos los procesos administrativos derivados de los ministerios fusionados, disposición actualmente vigente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, emitió la delegación a los distintos titulares de los Viceministerio, constando en el artículo 3, lo siguiente: “**Artículo 3.-** Delegar a él/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias, y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”;

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura resolvió en su artículo 3, lo siguiente: “Delegar a él/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: (...) 21. Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos, en los casos que determine la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, respetando las normas internacionales; (...)”;

Que, dentro de la disposición general segunda del instrumento legal invocado, se establece: “El/la delegado/a en todo acto o resolución que ejecute o adopte, en el marco de la presente delegación, harán constar expresamente esta circunstancia, siendo considerados como emitidos por la máxima autoridad institucional. Sin perjuicio de ello y en caso de verificarse que, en el ejercicio de su delegación, inobservaron la ley, los reglamentos o se apartaren de las instrucciones recibidas, serán personal y directamente responsables civil, administrativa y penalmente por sus decisiones, acciones y/u omisiones.”;

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibáñez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, Mediante Oficio S/N de 13 de agosto de 2025, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. MD-DA-2025-7600-I de la misma fecha, en el cual el señor Leonardo Travez, en calidad de Presidente provisional, solicita el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del Club Deportivo Especializado Formativo “Wolfs”;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-DAD-2025-2095-M de 08 de septiembre de 2025, el Director de Asuntos Deportivos remitió a la Dirección respectiva el expediente del Club Deportivo Especializado Formativo “Wolfs”, para la emisión del respectivo informe técnico, previo a atender la solicitud de otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto del Organismo Deportivo en formación.”

Que, mediante Memorando Nro. MD-DDF-2025-0821 de 11 de septiembre de 2025, el licenciado César Alfredo Galárraga Galarza, indicó lo siguiente: “ ... adjunto al presente sírvase encontrar el Informe Técnico FAVORABLE, del mencionado Club, en virtud que ha completado la documentación requerida y cumple con los requisitos establecidos, remito el expediente a la Subsecretaría de Desarrollo de la Actividad Física para que se realicen las gestiones pertinentes ante la Dirección de Asuntos Deportivos.”

Que, en el informe técnico adjunto al memorando Nro. MD-DDF-2025-082-M de 11 de septiembre de 2025, en relación con el Club Deportivo Especializado Formativo “WOLFS”, para la práctica del deporte **CHEERLEADING**, el Mgs. Hugo Angos

concluyó lo siguiente: “(...) Conforme a lo señalado en el Art 28 de la Ley del Deporte Educación física y Recreación y Art. 5 del Acuerdo Ministerial N° 389 se concluye que el trámite presentado por el Club Deportivo Especializado Formativo " WOLFS " cumple con los requisitos Técnicos establecidos en la Normativa legal vigente. De igual manera, recomendó “(...)Se recomienda continuar con el trámite correspondiente en virtud que la petición presentada cumple lo señalado en el Art. 5 del Acuerdo Ministerial 389.”.

Que, mediante Nro. MD-SD-2025-1559-M de 11 de septiembre de 2025, la Subsecretaria de Deporte indicó al Director de Asuntos Deportivos, lo siguiente: “(...) una vez revisado y aprobado el Informe Técnico del Club Deportivo Especializado Formativo “Club Deportivo Especializado Formativo "WOLFS", por la Dirección de Deporte Formativo y validado por la Subsecretaría a mi cargo; remito el expediente y solicito de la manera más cordial que realicen las gestiones pertinentes a fin de proceder con los trámites administrativos correspondientes.”

Que, mediante Oficio Nro. MD-DAD-2025-0034-O , la Dirección de Asuntos Deportivos emitió observaciones al trámite de otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto del “Club Deportivo Especializado Formativo "WOLFS".

Que, mediante Oficio S/N de 19 de febrero del 2026, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite MINEDEC-DGD-2026-04308-EXT de la misma fecha, se remite documentación complementaria para el trámite de aprobación de estatuto y otorgamiento de personería jurídica del Club Deportivo Especializado Formativo "WOLFS".

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-0300-M de 02 de marzo del 2026, la magíster Paola Estefanía Barrionuevo Lara, analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, emitió el informe favorable para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo “WOLFS”**;

Que, en virtud de la fusión, corresponde al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura continuar con trámites ingresados al extinto Ministerio del Deporte;

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025; MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025;y,Acuerdo Nro MINEDEC-MINEDEC- 2026-00013-A de 18 de febrero del 2026

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar personería jurídica y aprobar el estatuto del Club Deportivo Especializado Formativo “WOLFS”, para la práctica de la disciplina de **CHEERLEADING**, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las leyes de la República y a su estatuto que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los miembros de la organización deportiva, bajo el siguiente texto:

ESTATUTO DEL CLUB FORMATIVO ESPECIALIZADO “WOLFS”.**TITULO I
CONSTITUCIÓN, SEDE Y OBJETIVOS**

Art. 1.- GENERALIDADES.- *El Club Deportivo Especializado Formativo “WOLFS” fue fundado en la ciudad de Quito, cantón Quito, Provincia de Pichincha, el 7 de octubre del 2021, que mantiene su sede social ubicado en las Calles Giovanni Calles y Neptaly Godoy, ciudad Quito, Provincia de Pichincha, es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro, con finalidad social y pública; orientada a alcanzar el alto rendimiento deportivo, la búsqueda y selección de talentos en la iniciación deportiva, siendo una entidad deportiva autónoma que no podrá realizar proselitismo ni perseguir fines políticos, religiosos, ni raciales. Está sujeta a la Ley del Deporte Educación Física y Recreación y su Reglamento General; la normativa emitida por el Ministerio Sectorial, el presente estatuto y, más normas que fueren aplicables.*

Art. 2.- CONSTITUCIÓN. - *Estará constituido por un mínimo de 25 socios activos, mayores de 18 años de edad, quienes han suscrito el Acta de Constitución y los que posteriormente se incorporarán, previa solicitud escrita aprobada por el Directorio y puesta en conocimiento de la Asamblea General.*

Art. 3.- DURACIÓN DEL CLUB. - *El Club Deportivo Especializado “WOLFS” tendrá un plazo de duración indefinida y el número de sus asociados podrá ser ilimitado.*

Art. 4.- FINES. - *Los fines de la entidad son los siguientes:*

- a) Fomentar la búsqueda y selección de talentos e iniciación deportiva, y proyectarse a alcanzar el alto rendimiento deportivo de los deportistas afiliados al Club*
- b) Fomentar por todos los medios posibles la práctica del deporte como mejoramiento físico, moral, social y técnico de sus asociados y de la comunidad.*
- c) Estimular el espíritu de cooperación y las buenas relaciones humanas entre los*

miembros;

d) Organizar y participar en el mayor número posible de competencias deportivas internas y participar en todas las que se comprometiere el Club Deportivo Especializado Formativo “WOLFS” por resolución de sus Directivos o de los organismos deportivos superiores;

e) Mantener y fomentar las relaciones deportivas en la Entidad en concordancia con otras similares.; y,

f) Las demás que permitan al Club Deportivo Especializado Formativo “WOLFS” el cumplimiento de sus aspiraciones y de su misión tendiente al servicio de los socios y de la colectividad donde se desenvuelvan.

ART. 5.- ATRIBUCIONES. - *Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Club Deportivo Especializado Formativo “WOLFS” tendrá las siguientes atribuciones:*

a) Suscribir convenios, contratos y obligaciones con bancos o instituciones de crédito público o privado, naturales o jurídicos, mixtos, nacionales e internacionales;

b) Obtener préstamos, descuentos, etc., y realizar todas las operaciones de crédito que sean necesarias; y,

c) Seguir y acatar las disposiciones de las autoridades estatales y las que rigen la actividad y deportiva en lo que sea de nuestra competencia.

TITULO II DE LOS SOCIOS

ART. 6.- DE LOS SOCIOS. - *Existen las siguientes categorías de socios:*

a) Fundadores, serán aquellos que suscribieron el Acta de Constitución del Club;

b) Activos. - Todas aquellas personas naturales y/o jurídicas fundadoras que se encuentren al día en sus obligaciones con el club; y, las que posteriormente solicitaren por escrito su ingreso y fueren aceptados por el Directorio.”

c) Honoríficos, aquellas personas naturales declaradas como tales por la Asamblea General, a pedido del Directorio, en reconocimiento de los actos relevantes ejecutados en beneficio del Club. Los Socios Honoríficos estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias y no podrán votar, pero si participar en las asambleas, pero solo con derecho a voz;

d) Corporativos. - Son aquellas personas jurídicas que decidan afiliarse al Club Deportivo Especializado Formativo “WOLFS” para brindar su apoyo sea este técnico o económico para el cumplimiento de los fines propios del Club.

ART. 7.- LOS SOCIOS CORPORATIVOS. -*Los socios corporativos tendrán derecho a voz y voto en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias del Club Deportivo Especializado Formativo “WOLFS”, a través del representante legal debidamente*

acreditado ante el secretario de la asamblea.

Las personas jurídicas tendrán un solo voto equivalente al de una persona natural dentro de las asambleas generales y lo ejercerá a través del representante designado conforme al procedimiento establecido en el inciso anterior.

La participación activa de las personas jurídicas como miembro del Club, será ejercida por su representante legal, siendo éste el responsable directo de su participación y actividad en el Club.

ART. 8.- REQUISITOS MÍNIMOS PARA SOCIOS. - *Para ser socio activo se requiere ser mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Club similar y cumplir con los demás requisitos que se determine en los reglamentos internos.*

Art. 9.- DERECHOS DE LOS SOCIOS. - *Son derechos de los socios activos, los siguientes:*

- a) Ejercer el derecho de voz y voto en las asambleas generales;*
- b) Participar de todos los beneficios que concede la Entidad;*
- c) Intervenir directa y activamente en la vida del Club Deportivo Especializado Formativo “WOLFS”*
- d) Recibir los informes periódicos que rinda el Directorio sobre la administración del Club Deportivo Especializado Formativo “WOLFS” con relación a las labores que ésta desarrolle y su situación financiera.*

Art. 10.- DEBERES DE LOS SOCIOS. - *Son deberes de los socios, los siguientes:*

- a) Sujetarse estrictamente a las disposiciones de estos Estatutos, reglamentos internos del Club y a las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;*
- b) Concurrir a las Asambleas Generales para las que fueren convocados;*
- c) Pagar en forma puntual, las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean establecidos por la Asamblea General, con excepción de los socios honorarios que están exonerados de estas obligaciones;*
- d) Desempeñar los cargos y comisiones que les fueren encomendados;*
- e) Velar por el prestigio del Club dentro y fuera de los locales deportivos y sociales;*
- f) Intervenir disciplinadamente en todas las actividades deportivas del Club Deportivo Especializado Formativo “WOLFS” siempre que fueren requeridos; y,*
- g) Todos los demás que se desprendieran del contenido del Estatuto y Reglamento Interno del Club.*

Art. 11.- PROHIBICIONES A LOS SOCIOS. - *Se prohíbe a los socios activos:*

- a) *Actuar en contrario de lo previsto en este Estatuto y sus reglamentos, de las resoluciones de la Asamblea General y del Directorio y de los objetivos del Club;*
- b) *Ejercer funciones o dignidades directivas en clubes similares;*
- c) *No acatar las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio; y,*
- d) *Las demás contempladas en las Leyes, este Estatuto y sus reglamentos.*

Art. 12.- DE LOS SOCIOS HONORÍFICOS. - *Los derechos, deberes y prohibiciones de los socios honoríficos se determinarán con los reglamentos internos.*

Art. 13.- PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO. - *La calidad de socio activo se pierde:*

- a.- *El que injustificadamente dejare de colaborar y participar en las actividades del Club, a pesar de ser requerido;*
- b.- *Cometer faltas graves que perjudiquen a los fines y objetivos del Club o incurrir en una de las prohibiciones determinadas en el artículo anterior;*
- c.- *Evidenciar falta de capacidad o ética en el desempeño de las comisiones encomendadas;*
- d.- *Renunciar por escrito a su calidad de socio;*
- he. - *Por fallecimiento;*
- f.- *Por expulsión;*
- g.- *Por no acatar las resoluciones de organismos superiores, y*
- h.- *Por las demás causas que se determine en los reglamentos internos.*

Art. 14.- PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO DE UNA PERSONA JURÍDICA. - *La calidad de Socio de una persona jurídica se pierde por las siguientes causas:*

- a. *Por disolución de la persona jurídica, por cualquiera de las causas señaladas en la Ley;*
- b. *Por dejar de colaborar y participar, injustificadamente, en las actividades del Club por el lapso de seis meses, a pesar de ser requerido;*
- c. *Por no acatar las resoluciones de organismos superiores a los que el club se encuentra afiliado; y,*
Por las demás causas que se determine en los reglamentos internos.

Art. 15.- EL CARÁCTER DE SOCIO PUEDE SUSPENDERSE DE MANERA TEMPORAL POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

- a) *Por falta de pago de tres o más de las cuotas fijadas por la Asamblea General;*
- b) *Por agresiones verbales o físicas entre miembros del Club o en contra de dirigentes, directores técnicos y/o deportistas;*
- c) *Por posesión de armas u objetos peligrosos durante las competencias, eventos*

deportivos y en escenarios deportivos;

d) Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por el Club o por los organismos rectores del deporte a la cual está afiliado;

e) Faltar a los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento deportivo en el que participe el Club;

f) Por actos que impliquen desacato a la autoridad;

g) Por participar en eventos deportivos en representación de otro Club sin la respectiva autorización; y,

h) Las demás contempladas en la Ley, el Estatuto y en los reglamentos internos. El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal, es de un año.

Para la aplicación de sanciones se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa. La imposición de sanciones deberá realizarse con el criterio de la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción, la respectiva resolución deberá ser motivada y notificada a los involucrados.

TÍTULO III

DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO

ART. 16.- FUNCIONAMIENTO ORGANIZATIVO. - *La vida y actividad del Club Deportivo Especializado Formativo “WOLFS” estarán dirigidas y reglamentadas por la Asamblea General, por el Directorio y por las comisiones nombradas de conformidad, con los Estatutos y reglamentos internos respectivos.*

CAPÍTULO I

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 17.- ASAMBLEA GENERAL. - *La Asamblea General constituye el máximo organismo de la Institución y estará integrada por todos los socios que se encuentren en uso de sus derechos.*

Art. 18.- TIPOS DE ASAMBLEA. - *La Asamblea General, será Ordinaria y Extraordinaria. La Asamblea General Ordinaria se reunirá dentro del primer trimestre de cada año y en el mes de septiembre de cada año, previa convocatoria, para tratar los siguientes puntos:*

a) Los informes del presidente, del directorio y de las comisiones;

b) Los estados financieros; y,

c) La proforma presupuestaria del ejercicio, que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso;

d) *Apelaciones a procedimientos sancionadores.*

La Asamblea General Extraordinaria, se reunirá en cualquier día del año previa convocatoria del Presidente del Club o, a pedido escrito de por lo menos la tercera parte de socios y en ella no se tratarán más asuntos que aquellos que constan en la convocatoria. En este último caso, el Presidente una vez recibida la solicitud, deberá realizar la convocatoria en no más de 3 días.

Las Asambleas Generales se instalarán con el quórum equivalente a la mitad más uno de los miembros del Club; en caso de no haber el quórum estatutario en la hora convocada, la Asamblea se reunirá una hora más y se instalará con el número de socios presentes al momento, condición que deberá hacerse constar en la convocatoria.

Art. 19.- CONVOCATORIA. - *Toda convocatoria para Asamblea General se realizará a través de una publicación en un diario de circulación nacional, mediando quince días calendario entre la fecha de publicación y el día fijado para la convocatoria. Además, se hará una notificación a la entidad filial o socio en la dirección señalada para el efecto por ella, la cual puede ser realizada a través de un medio electrónico, de conformidad con el Art.16 del reglamento vigente a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.*

Art. 20.- INSTALACIÓN DE ASAMBLEA. - *Toda Asamblea General será presidida por el Presidente del Club y a falta o ausencia de éste, por el Vicepresidente o por los Vocales Principales en su orden. Cuando faltaren estos dignatarios, la Asamblea General designará una persona que la presida, actuará como Secretario el titular del Club, o en su defecto un Secretario ad-hoc designado por el Presidente.*

Art. 21.- RESOLUCIÓN DE ASAMBLEA. - *Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de votos, es decir, con la mitad más uno de los socios asistentes a la Asamblea.*

Art. 22.- DE LAS VOTACIONES. - *Las votaciones podrán ser secretas, o públicas a juicio de la Asamblea. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier persona se hará necesariamente, por voto público y razonado.*

Art. 23.- DE LA PARIEDAD DE GÉNERO EN VOTACIONES. - *En los procesos de elección y conformación de la Directiva, se garantizará el principio de paridad de género, promoviendo la participación equitativa de mujeres y hombres en los cargos de dirección y toma de decisiones, procurando que ningún género supere el sesenta por ciento (60%) del total de cargos directivos, salvo imposibilidad debidamente justificada.*

Art. 24.-ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA. - *Son atribuciones de la Asamblea:*

a) *Interpretar los Estatutos y reglamentos con que funcionará el Club;*

- b) Conocer y dictaminar sobre los Informes del Presidente, el Tesorero y las comisiones que deben ser presentados de conformidad con las disposiciones reglamentarias;
- c) Aprobar los reglamentos formulados por el Directorio;
- d) Aprobar la reforma de los Estatutos y someterlos a la aprobación del Ministerio Sectorial;
- e) Señalar las cuotas ordinarias y extraordinarias. Dichas obligaciones no podrán consistir en cuotas o pagos que impliquen desnaturalización del fin social o público, sin fines de lucro, de la organización deportiva y su recaudación deberá reinvertirse en la actividad deportiva del Club;
- f) Aprobar el Reglamento de Gastos e Inversiones;
- g) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias necesarias, para el giro administrativo y financiero del club;
- h) Considerar y aprobar la lista de candidatos a socios honoríficos presentados por el Directorio;
- i) Aprobar el Presupuesto anual de la Institución;
- j) Autorizar los gastos e inversiones que sobrepasen el 50% del presupuesto de gastos aprobado para el ejercicio vigente;
- k) Autorizar la participación de personas jurídicas en el directorio del Club, quienes deberán contar con la autorización expresa de su Asamblea General;
- l) Emitir una resolución ante un acto apelado de directorio;
- m) Las demás que se desprendieran del contenido de los presentes Estatutos.

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Art. 25.- DEL DIRECTORIO. - El Directorio es el organismo ejecutor de las actividades de la Institución y está integrando por: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, tres vocales principales y tres vocales suplentes y su periodo será de **CUATRO AÑOS**, y podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez de conformidad con lo dispuesto en el Art. 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. y en los términos del Art. 71 de su Reglamento General.

Se propenderá a la representación paritaria de mujeres y hombres en los mencionados cargos.

Art. 26.- REQUISITOS PARA MIEMBROS DEL DIRECTORIO. - Requisitos para ser miembro del Directorio:

- a) Ser mayor de edad;

- b) *Estar en pleno ejercicio de los derechos de participación (derechos políticos).*
 - c) *Haber desempeñado con probidad notoria actividades que puedan contribuir de cualquier manera en el desarrollo del deporte; y,*
 - d) *Los demás que determinen la Ley, su Reglamento de Aplicación e instructivos correspondientes.*
 - e) *El Síndico, el Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club, serán designados por el Directorio.*
- Para el caso de las personas jurídicas que formen parte del Directorio, se requerirá:*
- 1) *Estar legalmente constituido como personería jurídica, por autoridad competente;*
 - 2) *Contar con un representante legal debidamente autorizado; y,*
 - 3) *Estar en actividad y encontrarse al día en sus obligaciones con las instituciones públicas que le correspondan según su naturaleza.*

Art. 27.- QUORUM DEL DIRECTORIO. - *Cuatro miembros del Directorio, constituye el quórum reglamentario.*

Art. 28.- SESIONES ORDINARIAS DEL DIRECTORIO. - *El Directorio sesionará ordinariamente por lo menos una vez cada trimestre, y además cuando lo convoque el Presidente o cuando lo soliciten por lo menos tres de sus miembros mediante oficio dirigido al Presidente del Directorio; y extraordinariamente, cuantas veces sea necesario.*

Las convocatorias para las sesiones ordinarias de Directorios se harán con una antelación mínima de ocho (8) días hábiles, y en la que se hará constar el Orden del Día, lugar, fecha y hora de celebración de la sesión de Directorio. La Convocatoria será suscrita por el Presidente y Secretario del Club de forma conjunta.

Art. 29.- SOLICITUD DE NUEVOS SOCIOS. - *El Directorio reglamentará la forma de presentación de las solicitudes de los socios que desearan ingresar al Club.*

Art. 30.- VOTACIÓN DE DIRECTORIO. - *Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos, o sea con la mitad más uno de sus miembros, el Presidente tiene voto dirimente.*

Art. 31.- SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL DIRECTORIO. - *Las sesiones extraordinarias del Directorio serán convocadas por el Presidente y en su ausencia por el Vicepresidente. Estas convocatorias deberán ser realizadas por escrito, debiendo quedar constancia de su notificación, con por lo menos 48 horas de anticipación a la reunión.*

Art. 32.- COMISIÓN GENERAL. - *El Directorio podrá recibir en comisión general a cualquier persona, previa calificación del Presidente.*

ART. 33.- SON FUNCIONES DEL DIRECTORIO. - *Son funciones del Directorio, además de las dispuestas en este estatuto la Ley y su Reglamento:*

- a) *Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de los presentes Estatutos y de los reglamentos internos, así como las resoluciones de Asamblea General, del Directorio y de organismos superiores;*
- b) *Conocer y resolver motivadamente acerca de las solicitudes de afiliación;*
- c) *Elaborar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la Asamblea General;*
- d) *Llenar interinamente las vacantes que se produzcan en el Directorio, hasta la instalación de la siguiente Asamblea General, la cual deberá instalarse en un plazo no mayor de 30 días desde la fecha de la resolución del Directorio;*
- e) *Designar las comisiones necesarias;*
- f) *Juzgar y sancionar a los socios de acuerdo a las disposiciones reglamentarias, en todo caso dando el derecho a la defensa;*
- g) *Presentar a consideración de la Asamblea General la lista de los candidatos a socios honorarios;*
- h) *Nombrar anualmente y en una de sus tres primeras sesiones: Síndico, Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club;*
- i) *Conocer y resolver las excusas de sus miembros;*
- j) *Resolver transitoriamente las dudas que se presentan sobre la aplicación de estos Estatutos, hasta que conozca y resuelva la Asamblea General;*
- k) *Nombrar los empleados del Club, que a su juicio sean necesarios para la buena marcha y establecer sus obligaciones y remuneraciones;*
- l) *Elaborar y presentar el proyecto de Reglamento General del Club, y Reglamentos internos, para la aprobación de la Asamblea General;*
- m) *Autorizar inversiones o gastos mayores al 25% hasta el 50% del presupuesto de gastos aprobados para el ejercicio vigente. Esta autorización deberá ser aprobada por lo menos por las tres cuartas partes de los Directivos asistentes.*
- n) *Presentar a la Asamblea General para su aprobación en su primera sesión ordinaria anual, la proforma presupuestaria para el período inmediatamente posterior;*
- y,
- o) *Todas las demás que le asignen estos Estatutos, los reglamentos y la Asamblea General.*

CAPÍTULO III

DE LAS COMISIONES

Art. 34.- DE LAS COMISIONES. - *El Directorio designará las comisiones necesarias para el mejor desenvolvimiento del Club, en especial las de:*

- a) *Deportes;*

- b) Finanzas, Presupuesto y Fiscalización;
- c) Educación, Prensa y Propagandas; y,
- d) Relaciones Públicas.

Art. 35.- DESIGNACIÓN DE COMISIONES. - Las comisiones serán designadas en la primera sesión del Directorio y estarán integradas regularmente por tres socios, de entre los cuales se nombrará al Presidente y al Secretario.

Art. 36.- RESPONSABILIDADES DE LAS COMISIONES. - Corresponde a las comisiones, en el ámbito de sus responsabilidades, las siguientes:

- a) Efectuar los trabajos inherentes a su función;
- b) Informar por escrito al Directorio de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias;
- c) Las demás que se asignen estos Estatutos, los reglamentos, el Directorio y la Asamblea General.

TITULO IV DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO

CAPÍTULO I DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Art. 37.- DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE. - El Presidente y el Vicepresidente del Club durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos de conformidad con el artículo 151 de la Ley del Deporte Educación Física, Recreación y en los términos del Art. 71 de su Reglamento General. Sin embargo, el presidente reelecto, una vez concluido su nuevo periodo, no puede candidatizarse a ningún cargo en el Directorio por un periodo.

Art. 38.- OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE. - Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación legal, judicial, social y deportiva del Club;
- b) Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Directorio;
- c) Legalizar con su firma los documentos oficiales de la Entidad;
- d) Súper vigilar el movimiento económico y la organización del Club;
- e) Autorizar las inversiones o gastos hasta el 25% del presupuesto de gastos aprobados para el período vigente;
- f) Presentar a las Asambleas Generales Ordinarias los informes de labores del Directorio; y,
- g) Las demás que le asignen los Estatutos, reglamentos, la Asamblea General y el

Directorio.

Art. 39.- SUBROGACIÓN POR PARTE DEL VICEPRESIDENTE. - *El Vicepresidente hará las veces de Presidente, en los casos de ausencia temporal o definitiva de éste asumirá la Presidencia hasta la terminación del período para el cual fue electo.*

Art. 40.- SUBROGACIÓN DEL PRESIDENTE. - *En caso de ausencia o impedimento del Vicepresidente harán sus veces los Vocales Principales en el orden de su elección.*

CAPÍTULO II DEL SECRETARIO

Art. 41.- DEL SECRETARIO. - *Son funciones del Secretario:*

- a) Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y convocar a las sesiones. Las convocatorias se harán en forma personal y llevarán las firmas del Presidente y del Secretario del Club;*
- b) Llevar un Libro de Actas de las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y otros que a su juicio creyere conveniente. Llevará igualmente el libro de registro de socios;*
- c) Llevar la correspondencia oficial y los documentos del Club;*
- d) Llevar el archivo del Club, y su inventario de bienes;*
- e) Suscribir junto con el Presidente las actas respectivas;*
- f) Publicar o exponer los avisos que disponga la Presidencia y Asamblea General, el Directorio y las Comisiones;*
- g) Conceder copias certificadas de los documentos del Club, previa autorización del Directorio y/o el Presidente;*
- h) Facilitar al Directorio y al Presidente los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;*
- i) Informar a los socios de las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las comisiones sobre asuntos que deban ser conocidos por ellos;*
- j) Solicitar y efectuar el trámite para la Inscripción de la Directiva en el Ministerio Sectorial;*
- k) Efectuar la entrega recepción de toda la documentación del Club cuando sea reemplazado en el cargo; y,*
- l) Los demás que le asigne estos Estatutos, reglamentos, la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.*

CAPÍTULO III DEL TESORERO

Art. 42.- DEL TESORERO. - *Son deberes y atribuciones del Tesorero:*

- a) *Llevar los libros que fueren necesarios para registrar los ingresos y egresos económicos del Club;*
- b) *Extender los recibos por las cantidades que deben ingresar a la caja y recaudar las cuotas y demás ingresos lícitos del Club;*
- c) *Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlos a consideración del Directorio y de la Asamblea General y vigilar que una vez aprobado sea ejecutado estrictamente;*
- d) *Presentar al Directorio el informe económico del Club en forma trimestral o en el tiempo que aquel lo solicitare y todos los demás informes del caso;*
- e) *Sugerir al Directorio de las medidas más apropiadas para la buena marcha de la gestión económica del Club;*
- f) *Efectuar la entrega recepción de toda la documentación relacionado con el movimiento económico del Club cuando sea reemplazado en el cargo; y,*
- g) *Los demás que le asigne los Estatutos, los reglamentos, la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.*

Art. 43.- RESPONSABILIDAD DE LOS FONDOS. - *El Tesorero es responsable de los fondos del Club, los gastos e inversiones que realice, será responsable solidario con el Presidente.*

CAPÍTULO IV DE LOS VOCALES

Art. 44.- DE LOS VOCALES. - *Son deberes y atribuciones de los vocales:*

- a) *Concurrir puntualmente a las sesiones de Directorio y Asamblea General;*
- b) *Cumplir las Comisiones que le designen el Directorio o el Presidente;*
- c) *Reemplazar al Presidente o Vicepresidente en el orden de su nombramiento; y,*
- d) *Las demás que se señalen en el Estatuto y los reglamentos.*

Los Vocales Suplentes actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de sus respectivos Vocales Principales.

TÍTULO V DE LOS FONDOS Y PERTENENCIAS

Art. 45.- TIPOS DE FONDOS. - *Son fondos y pertenencias del club, los ingresos ordinarios y extraordinarios que le corresponden por los siguientes conceptos:*

- a) *Derechos de afiliación;*
- b) *Producto de taquilla; rifas y cuotas extraordinarias*
- c) *Cuotas ordinarias mensuales pagadas por los socios; y extraordinarias que resuelva la Asamblea General.*

- d) *Las multas recaudadas por concepto de sanciones.*
- e) *Todos los bienes, muebles e inmuebles adquiridos a cualquier título por el club; así como los que en la misma forma pudieran adquirirse en el futuro; y,*
- f) *Todos los demás ingresos que tuviere la Entidad por cualquier concepto, que provengan de forma lícita*

Art.46.- AUTOGESTIÓN. - *El Club podrá implementar mecanismos para la obtención de recursos propios los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte; así como también, en la construcción y mantenimiento de infraestructura.*

Art.47.- AUDITORÍA PRIVADA. - *Los recursos de autogestión generados por el club serán sujetos de auditoría privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos que serán sujetos de verificación por parte del organismo respectivo.*

Art.48.- RESPONSABILIDAD ECONÓMICA. - *Los responsables del manejo económico del club son todos los miembros del Directorio y de manera particular el Presidente y Tesorero quienes deben presentar informes económicos de forma semestral a la Asamblea General. Así como remitir los informes financieros y administrativos anuales al Ministerio Sectorial.*

TITULO VI

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CLUB

Art. 49.- DISOLUCIÓN. - *El Club Deportivo Especializado Formativo “WOLFS” podrá disolverse por las siguientes causales:*

- a) *Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;*
- b) *Por comprometer la seguridad del Estado;*
- c) *Por disminuir el número de miembros a menos del mínimo requerido para su constitución; y,*
- d) *Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocada exclusivamente con este objeto. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos;*
y,
- e) *Por las demás causas establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General y/o la normativa que se dicte para el efecto.*

Art. 50.- PROCESO DE LA DISOLUCIÓN. - *Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, se estará al proceso determinado por la Ley, su*

Reglamento de aplicación y/ o el Acuerdo Ministerial correspondiente.

Art. 51.- DISOLUCIÓN POR VOLUNTAD DEL CLUB. - Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General de Socios, el Club comunicará de este hecho al Ministerio Sectorial, debiendo cumplir los requisitos establecidos en la Ley, su Reglamento de aplicación y/o Acuerdo Ministerial correspondiente, en lo que fuere aplicable.

Art. 52.- DIRECCIÓN DE FONDOS EN CASO DE DISOLUCIÓN. - Los bienes que conformen el acervo líquido, serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objetivo finalidades similares a las del Club, que determine la última Asamblea General, o el Ministerio Sectorial en el caso que no lo resuelva oportunamente la Asamblea. En caso de disolución, los miembros del Club no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la Organización.

TITULO VII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 53.- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. - Todos los conflictos internos que surjan entre los socios y los órganos del Club y entre éstos entre sí, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuera posible, se procederá de la siguiente manera:

- a) Los conflictos que surjan entre los socios, se someterán a la resolución del Directorio;
- b) Los conflictos que surjan entre los socios y los órganos del Club o entre estos entre sí, serán resueltos por la Asamblea General, convocada exclusivamente con este fin; y,
- c) Las resoluciones de los órganos del Club, serán apelables de conformidad con la Ley del Deporte, Educación Física, Recreación y Art. 45 de su reglamento.

Art. 54.- MEDIACIÓN Y ARBITRAJE. - Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se podrá recurrir a un Tribunal de Mediación y Arbitraje u otros procedimientos legalmente reconocidos para la solución de conflictos, de conformidad con el Art. 162 del Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

TITULO VIII DE LAS SANCIONES

Art. 55.- DE LAS SANCIONES. - *Los socios del Club que incumplieren el presente estatuto, sus reglamentos o las resoluciones de los órganos de la entidad estarán sujetos a las siguientes sanciones de conformidad a la gravedad de la falta y las demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción:*

- a. *Amonestación;*
- b. *Sanción económica;*
- c. *Suspensión temporal; y,*
- d. *Suspensión definitiva.*

Las sanciones impuestas en los literales precedentes serán aplicadas en observancia al debido proceso consagrado en la Constitución de la República.

Art. 56.- NORMATIVA PARA SANCIONES. - *Las sanciones que imponga el Club deberán estar enmarcadas dentro de lo establecido por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General; y deberán ser notificadas personalmente al infractor.*

Art. 57.- APELACIÓN. - *Las sanciones deportivas impuestas por el Club a sus socios podrán ser apeladas de conformidad con lo establecido en el literal c) del Art. 50 del presente estatuto.*

Art. 58.- CAUSAS PARA SANCIONES. - *Las causas para la imposición de las sanciones constarán en el reglamento interno del Club.*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - *Las resoluciones y disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones que deban notificarse a los socios, se consideran conocidos por estos por las comunicaciones particulares que le sean entregadas, o por los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente del Club Deportivo Especializado Formativo “WOLFS”*

SEGUNDA. - *Las reclamaciones de los socios, escritas y firmadas, deberán presentarse al Secretario del Club Deportivo Especializado Formativo “WOLFS”*

TERCERA. - *En el respectivo Reglamento Interno de la Entidad se regularán los deberes y obligaciones del Síndico, Médico y demás personas indispensables para el buen funcionamiento del Club Deportivo Especializado Formativo “WOLFS”*

CUARTA. - *Es absolutamente prohibido sacar del local los bienes muebles de cualquier*

especie que pertenezcan al Club salvo para su reparación.

QUINTA. - *El Club Deportivo Especializado Formativo “WOLFS”, se especializará en la práctica de la Cheerleading. Podrá practicar otras disciplinas deportivas, previa aprobación por parte del Ministerio Sectorial para lo cual, tramitará la reforma estatutaria que corresponda.*

SEXTA. - *Los colores del Club, son Turquesa, blanco y negro.*

SÉPTIMA. - *Club Deportivo Especializado Formativo “WOLFS” controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más ligas o Federaciones del Deporte Barrial y/o Parroquial, caso contrario serán suspendidos un año calendario.*

OCTAVA. - *Los deportistas se someterán al sistema de fichaje y carnetización establecido por la Federación Cantonal de su jurisdicción.*

NOVENA. - *El Club Deportivo Especializado Formativo “WOLFS” deberá presentar anualmente al Ministerio Sectorial para efectos de control y registro, la nómina actualizada de sus socios, certificada por el Secretario, en la que consten nombres completos, número de cédula y firma, adjuntando la copia de cédula y certificado de votación del último proceso electoral.*

DÉCIMA. - *Es obligación del Club notificar y registrar inmediatamente en el Ministerio Sectorial los cambios que se produzcan en el Directorio.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - *El Club Deportivo Especializado Formativo “WOLFS” en el plazo de ciento veinte días a partir de la fecha de promulgación de estos estatutos, expedirá el Reglamento Interno correspondiente; y, los reglamentos que considere necesarios.*

SEGUNDA. - *Una vez aprobados legalmente estos Estatutos, el Directorio ordenará su publicación en folletos y su distribución entre los socios.*

TERCERA. - *El Club Deportivo Especializado Formativo “WOLFS”, deberá reportar al ente rector del deporte, toda variación en lo referente a su nómina de socios, así como es su directorio y estatuto.*

CUARTA. - *El Club Deportivo Especializado Formativo “WOLFS”, expresamente se compromete y acepta ante el ente rector del deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancia prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física*

de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

QUINTA. – *En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General, las Disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Club Deportivo Especializado Formativo “WOLFS” deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO TERCERO.- El Club Deportivo Especializado Formativo “WOLFS”, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO QUITO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- El Club Deportivo Especializado Formativo “WOLFS”, deberá reportar al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura toda variación en su Directorio y estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez notificado la presente Resolución a la Organización Deportiva, la misma deberá registrar su directorio definitivo en este Portafolio de Estado en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO OCTAVO.- Dispóngase a la Coordinación General de Secretaría y

Atención al Ciudadano de este Portafolio de Estado, notifique al peticionario con la presente Resolución, así como gestione su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO NOVENO.- Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social, se publique la presente Resolución en la página web de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-DGD-2026-04308-EXT

Anexos:

- escanear_feb._19,_2026_(1).pdf

Copia:

Señor Abogado
Jose Eduardo Monge Simbaña
Subsecretario de Servicios del Sistema Deportivo

Luis Emilio Soto Jaramillo
Director de Asuntos Deportivos

Paola Estefania Barrionuevo Lara
Abogado de Asuntos Deportivos 2

pb/ls/jm





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.